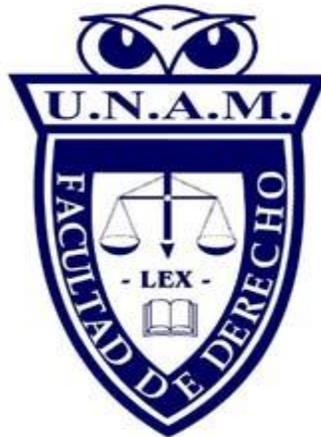


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“FACULTAD DE DERECHO”

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



“REFORMA EN CUANTO AL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR  
DE BIENES INMUEBLES Y LA SOLEMNIDAD DEL  
TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO”

**T E S I S**

*Para obtener el título de*  
**LICENCIADO EN DERECHO**

*presenta*

***HILDA CONTRERAS CRUZ***

*ASESOR: LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y  
SALVATIERRA*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# REFORMA EN CUANTO AL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR DE BIENES INMUEBLES Y LA SOLEMNIDAD DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO”

<u>INTRODUCCIÓN</u>	..... 1
---------------------	---------

## CAPÍTULO PRIMERO:

### 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO

#### 1.1. DERECHO ROMANO

##### 1.1.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:

1.1.1.1. Testamento calatis comitiis	..... 1
--------------------------------------	---------

1.1.1.2. Testamento in procinctu	..... 2
----------------------------------	---------

1.1.1.3. Testamento Mancipatorio o per aes et libram	..... 3
--	---------

1.1.1.4. Testamento per aes et libram perfeccionado	..... 4
---	---------

1.1.1.5. Testamento nuncupativo	..... 4
---------------------------------	---------

##### 1.1.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:

1.1.2.1. Testamento militar	..... 5
-----------------------------	---------

1.1.2.2. Testamento del padre a favor de sus hijos	..... 5
--	---------

1.1.2.3. Testamento hecho en el campo	..... 6
---------------------------------------	---------

1.1.2.4. Testamento hecho en época de peste	..... 6
---	---------

1.1.2.5. Testamento tripartito	..... 6
--------------------------------	---------

1.1.2.6. Testamentum apud acta conditum	..... 7
---	---------

1.1.2.7. Testamentum principi oblatum	..... 7
---------------------------------------	---------

1.2. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO	..... 11
---------------------------------	----------

1.3. CÓDIGO CIVIL NAPOLEÓNICO	..... 13
-------------------------------	----------

##### 1.3.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:

1.3.1.1. Testamento ológrafo	..... 14
------------------------------	----------

1.3.1.2. Testamento público abierto	..... 14
-------------------------------------	----------

1.3.1.3. Testamento cerrado	..... 14
-----------------------------	----------

<b>1.3.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:</b>	
1.3.2.1. Testamento de militares o marinos.	..... 15
1.3.2.2. Testamento hecho en país extranjero	..... 18
<b>1.4. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA 1827-1828</b>	
1.4.1. Testamento abierto o nuncupativo	..... 18
1.4.2. Testamento cerrado o secreto	..... 19
<b>1.5. CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ 1869 “CÓDIGO CORONA”</b>	
<b>1.5.1. TESTAMENTOS COMUNES:</b>	
1.5.1.1. Testamento ológrafo	..... 20
1.5.1.2. Testamento abierto	..... 20
1.5.1.3. Testamento cerrado	..... 21
<b>1.5.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:</b>	
1.5.2.1. Testamento hecho en peligro de muerte	..... 21
1.5.2.2. Testamento militar	..... 22
1.5.2.3. Testamento nuncupativo sin escribano	..... 22

**CAPÍTULO SEGUNDO:**

**2.- LEGISLACIÓN COMPARADA**

**2.1. DERECHO FRANCÉS**

<b>2.1.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:</b>	
2.1.1.1. Testamento ológrafo	..... 23
2.1.1.2. Testamento por acto público	..... 23
2.1.1.3. Testamento místico	..... 23
<b>2.1.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:</b>	
2.1.2.1. Testamento de militares y marinos	..... 23
2.1.2.2. Testamento hecho en país extranjero	..... 23
2.1.2.3. Testamento hecho en época de peste	..... 24

<b>2.2. DERECHO ESPAÑOL</b>	<b>..... 24</b>
<b>2.2.1. TESTAMENTOS COMUNES:</b>	
2.2.1.1. Testamento ológrafo	..... 24
2.2.1.2. Testamento abierto	..... 25
2.2.1.3. Testamento cerrado	..... 26
<b>2.2.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:</b>	
2.2.2.1. Testamento militar	..... 28
2.2.2.2. Testamento marítimo	..... 28
2.2.2.3. Testamento hecho en país extranjero	..... 29
<b>2.3. DERECHO ALEMÁN</b>	<b>..... 29</b>
<b>2.3.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:</b>	
2.3.1.1. Testamento hecho ante un juez o un notario	..... 30
2.3.1.2. Testamento hecho mediante una declaración escrita y firmada de propia mano por el causante.	..... 31
<b>2.3.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:</b>	
2.3.2.1. Testamento hecho en circunstancias extraordinarias	..... 32
2.3.2.2. Testamento marítimo	..... 32
2.3.2.3. Testamento mancomunado	..... 33
2.3.2.4. Contrato sucesorio	..... 34
<b>2.4. DERECHO MEXICANO</b>	
<b>2.4.1. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884</b>	
2.4.1.1. Testamento público:	..... 35
2.4.1.1.1. Abierto	..... 35
2.4.1.1.2. Cerrado	..... 36
2.4.1.2. Testamento privado	..... 38
2.4.1.3. Testamento militar	..... 39
2.4.1.4. Testamento marítimo	..... 39
2.4.1.5. Testamento hecho en país extranjero	..... 40

## **CAPÍTULO TERCERO:**

### **3.- GENERALIDADES**

<b>3.1. EL TESTAMENTO- DEFINICIONES</b>	<b>41</b>
3.1.1. Diccionarios	44
3.1.2. Ulpiano	44
3.1.3. Derecho Canónico	45
3.1.4. Calixto Valverde y Valverde	45
3.1.5. Derecho Español	45
3.1.6. Códigos Civiles de 1870 y 1884	45
3.1.7. Código Civil Actual	46
<b>3.2. CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO</b>	
3.2.1. Personalísimo	46
3.2.2. Revocable	48
3.2.3. Libre	49
3.2.4. Solemne	49
3.2.5. Jurídico y unilateral	50
3.2.6. De última voluntad o “mortis causa”	50
3.2.7. Escrito	50
<b>3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TESTAMENTOS</b>	
3.3.1. Contrato	50
3.3.2. Negocio jurídico	52
3.3.3. ACTO UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE	52
<b>3.4. CAPACIDAD PARA OTORGAR UN TESTAMENTO</b>	<b>52</b>
<b>3.5. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS TESTAMENTOS</b>	<b>55</b>
<b>3.6. EL TESTAMENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO</b>	<b>55</b>

## CAPÍTULO CUARTO:

### **4.- CLASIFICACIÓN DEL TESTAMENTO Y SUS REQUISITOS DE VALIDEZ EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**

#### **4.1.- ORDINARIO**

4.1.1.- Público Abierto	..... 60
4.1.2.- Público Cerrado	..... 61
4.1.3.- Público Simplificado	..... 63
4.1.4.- Ológrafo	..... 66

#### **4.2.- ESPECIALES**

4.2.1.- Privado	..... 68
4.2.2.- Militar	..... 70
4.2.3.- Marítimo	..... 71
4.2.4.- Hecho en País Extranjero	..... 72

#### **4.3.- CAUSAS DE INEFICACIA**

4.3.1.- Nulidad	..... 74
4.3.2.- Caducidad	..... 76
4.3.3.- Revocación	..... 77

## CAPÍTULO QUINTO:

### **5.- PROPUESTA DE REFORMA EN CUANTO AL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR DE BIENES INMUEBLES Y LA SOLEMNIDAD DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO**

5.1.- Importancia y generalidades del testamento.	..... 80
5.2.- Concepto de testamento.	..... 80
5.3.- Procedencia del testamento público simplificado.	..... 82
5.4.- Testamento público simplificado, su regulación e implementación.	..... 83
5.5.- Tramitación de la testamentaria pública simplificada.	..... 84
5.6.- Propuesta	..... 85

<u>CONCLUSIONES</u>	..... 88
---------------------	----------

<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	..... 93
---------------------	----------

# *AGRADECIMIENTOS*

*...Cerca está de agradecido quien se conoce deudor.  
(Calderón, El gran teatro del mundo)*

Deseo agradecer profundamente a la casualidad que la vida me otorgó al haberme puesto en un hogar maravilloso al nacer, el cual recuerdo ahora de manera nostálgica. Sin el apoyo en todo sentido de mis padres y hermano, el placer cotidiano de vivir sería simple monotonía. Es difícil imaginar cómo sería el andar cotidiano sin recordar su comprensión, su apoyo inmenso y su amor. Gracias a mis padres, y hermano por compartir y dedicar gran parte de sus vidas conmigo y por darme aliento para la ardua tarea de caminar hacia la perspectiva de un nuevo día; de verdad serán inolvidables.

Sin lugar a duda este trabajo no pudo haberse realizado sin la formación que recibí durante cinco años en la Facultad de Derecho (U.N.A.M.). Gracias a todos los maestros que contribuyeron realmente en mi formación, por todos sus consejos, sus formidables clases, su paciencia, su amistad como persona y todos los que aparecían de manera espontánea por haber compartido esos formidables momentos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, por su apoyo decidido, generoso y desinteresado durante mis estudios de licenciatura -y desde luego en muchas otras ocasiones- a través de sus múltiples instancias.

Esta tesis está redactada en gran parte en primera persona del plural (nosotros). No es por mero *accidente* o por razones de *estilo* que esto es así. Con toda seguridad, nunca podría haber realizado todo el trabajo que ella ha supuesto sin la ayuda de tantos amigos que me han ayudado y animado, comenzando por el MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA, quien ha sido para mí mucho más que un asesor de tesis.

Por último quiero dar las gracias a todos aquellos que me han devuelto una sonrisa, a todos aquellos que me ofrecieron un pan en tiempos difíciles, a todos aquellos que han puesto de su parte para que el trajín diario sea más llevadero y muy en especial a la vida que, como dijera Violeta Parra, me ha dado tanto.....

*PARA TODOS, MI MANIFESTACION DE GRATITUD*

## **GRACIAS MI DIOS:**

***Por permitirme vivir la alegría de terminar con esta faceta de mi vida, dándome la fortaleza basada en el desvelo, sudor y cansancio de mi Padre, y el temperamento infundado por el sacrificio de mi Madre, porque en sus rodillas está mi triunfo y en su presencia mi recompensa.***

***Tú que en silencio me has acompañado a lo largo de mi vida y sin pedirme nada a cambio, hoy me regalas la alegría de ver realizado uno más de mis sueños, guarda mi corazón cerca de ti y guíame día con día en el camino que lleva hacia ti.***

***No tengo cómo agradecerte, ni con qué pagarte por prestarme a los dos ángeles que me guían, pero te prometo amarlos aún más allá de mi existencia pasajera, porque sin ellos no seré y sin ellos no sería.***

## *A MI MADRE:*

***Para quien ha sabido guiar mis pasos hacia el conocimiento y ha sembrado en mí la vocación de servir y ser cada día mejor en todos los aspectos.***

***Para quien la principal satisfacción ha sido verme convertido en una profesionista y a quien nunca podré defraudar.***

***Con la mayor gratitud por todos tus esfuerzos, tus desvelos, tus sacrificios para que yo pudiera terminar mi carrera profesional.***

***Por las lágrimas que cayeron de tus ojos cuando los sueños se quebraban. Por haberme dado todo y por enseñarme a luchar por lo que se quiere.***

***Gracias por guiar mi camino y estar siempre junto a mí en los momentos difíciles.***

***“MI TRIUNFO ES TUYO”***

## *A MI PADRE:*

***Quien siempre ha sido el sabio consejero de mi vida. Porque desde pequeña ha sido para mí un hombre grande y maravilloso y que siempre he admirado.***

***Gracias por guiar mi vida con energía, esto es lo que ha hecho de lo que soy: Una profesionalista.***

***A Dios agradezco infinitamente por tenerlos a ustedes, llenando de dicha y amor cada día de mi vida; es por ello que, al haber concluido con éxito mi carrera profesional, quiero que sepan que es para USTEDES y que siempre estarán en mi corazón.***

***“SINCERAMENTE”***

*A MI HERMANO:*

**Gracias por la infinita paciencia y apoyo que me brindaste en todo momento, para culminar una de mis más grandes metas y por permitirme robarte mucho del tiempo en el que merecía estar contigo.**

**A quien jamás encontraré la forma de agradecer el cariño, comprensión y apoyo brindados en las derrotas y logros obtenidos, haciendo de éste, un triunfo más tuyo que mío, por la forma en que lo hemos compartido y sólo espero que comprendas que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también tuyos e inspirados por ti.**

**“ CON TODO MI AMOR ”**

***He llegado a comprender que no hay soluciones fáciles para problemas difíciles, que hay que luchar por lo que queremos y que éste, es apenas el comienzo de una vida.***

***PAPÁ, tu autoridad es ahora fértil: MAMÁ, tu apoyo es inmenso: HERMANO, tu comprensión es impresionante. Mi gratitud es el prestigio que ante mis ojos ustedes han ganado, lo han conquistado con amor. Es por esto que quiero trascender y hacer algo más por los demás, ahora empiezo a ser yo misma y tengo, como ser humano, capacidad creadora y de servicio.***

***Gracias por amarme y apoyarme. Ahora me encuentro preparada para una existencia feliz, digna, libre y responsable.***

***He aprendido que no es lo que cuenta lo que tienes en la vida, sino a quienes tienes en ella.***

***“LOS AMO”***

## *A MAMA HILDA:*

**Dios nos bendijo siempre, pues nos dio una madre de madres.  
Nos dio una abuela de abuelas.**

**Bochorno siento de mi parte, nunca se lo había dicho antes, pues la quiero inmensamente y la admiro como a nadie. No sé si es tarde o es presente; no sé si lo agradezca o le duela que su nieta que tanto la quiere espere hasta ahora para decir lo que siente. Marcó muchos pasos de mi vida, por más tentaciones que hubieran caminar hacia el bien me llamaba. Soy una mujer más completa. Gracias a su ayuda.**

**Le dedico muchas cosas de mi vida, una de ellas es esta inmensa alegría y satisfacción de lograr terminar esta etapa tan importante de mi vida, como lo es el obtener el título de mi licenciatura, el cual no ha sido un camino fácil de andar.**

**Una petición pido a Dios, que en tus benditas manos Señor, esté mi madre que es la luz de mis ojos, la razón de mi sonrisa, el motivo de mis carcajadas y mi ánimo de seguir adelante. Ella es para mí tu representación que me toca de cerca, tu abrazo, y tu amor. Que me llena como nada ni nadie lo hará. Cuidala y bendícela con salud y felicidad para que sean muchos años más de su amor en mí caminar...**

*A MI TÍA FRANCIS:*

**Por ser una persona muy importante en nuestras vidas, ya que es un pilar bastante primordial y especial.**

**Por los consejos, apoyo y sobre todo cariño y amor recibidos.**

**Por adquirir el papel de mi abuelita materna, el cual desempeña estupendamente bien.**

**Quiero hacerla partícipe de este tan esperado triunfo, sé que comparte la misma alegría y felicidad de empezar a trazar un nuevo camino en mi carrera profesional, por ende quiero pedirle que me acepte la invitación de siempre ser parte de triunfos, fracasos, lecciones y alegrías de mi vida.**

**“LA QUIERO MUCHO TÍA”**

## *A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:*

**Quienes con su confianza, cariño y apoyo sin escatimar esfuerzo alguno, me han convertido en persona de provecho, ayudándome al logro de una meta más: MI CARRERA PROFESIONAL.**

**Por compartir a pesar de la distancia tristezas y alegrías, éxitos y fracasos, por todos los detalles que me han brindado durante mi vida como estudiante y por hacer de mí lo que soy ahora, sin importar el trayecto entre un país y otro.**

**“POR ESTO Y MUCHO MÁS, MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO”**

*A MI ASESOR DE TESIS:*

**MTRO. CARLOS ERNESTO**

**BARRAGÁN**

**Y SALVATIERRA.**

***Aprender, querer avanzar siempre un poco más...***

***Podemos hacerlo solos, pero la mayoría de las veces necesitamos de una guía, de alguien que nos enseñe a descubrir y a valorar los secretos de sabiduría que encierra el camino; y Usted lo hizo EXCELENTE.***

***“GRACIAS”***

*A MIS AMIGOS:*

- ✓ **JUANA CRUZ SANCHEZ**
- ✓ **JOSE CONTRERAS MASSA**
- ✓ **LUIS CONTRERAS CRUZ**
- ✓ **ADRIÁN ESPINOZA GUILLÉN**
- ✓ **DIANA GÓMEZ GALINDO**
- ✓ **CINDY NANCY CARAPIA RIVERA**
- ✓ **CÉSAR NETZAH RUMBO GALEANA**
- ✓ **EDUARDO ULISES HERNÁNDEZ BETANZOS**
- ✓ **ANDRICK ISRAEL COLÍN FLORES**
- ✓ **EDUARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**
- ✓ **JOSE RICARDO LIMÓN SANTIBAÑEZ**
- ✓ **ADRIANA B. CERÓN GÓMEZ**

**Como un testimonio de mi infinito aprecio y agradecimiento, por toda una vida de esfuerzos y sacrificios, brindándome siempre cariño y apoyo cuando más lo necesité. Deseo de todo corazón que mi triunfo como mujer y profesionista lo sientan como el suyo propio.**

**Gracias por el apoyo y ejemplo que en cada segundo de mi vida me han brindado. Por sus cuidados, amor y comprensión; por sus sabios consejos que me orientaron por el camino recto de la vida.**

**Pero gracias principalmente por tener en ustedes a mis mejores amigos.**

**“CON AMOR, ADMIRACIÓN Y TODO MI CARIÑO ”**

*A TODO AQUEL QUE ME HA HECHO UN BIEN:*

**Gracias... Lo único que acierto a decir es gracias por todo el apoyo que me han brindado en el transcurso de mi vida, por toda la ayuda recibida, ya que han hecho más ligero mi camino por las palabras de aliento escuchadas en los momentos más difíciles, por todas las cosas... por la vida misma y ahora que hago realidad uno de mis anhelos quiero agradecer todo el amor, paciencia y comprensión para conmigo.**

**Por todo y por mucho más...**

**A mis seres más queridos.**

**“ Gracias ”**

*A veces solía correr sin dirección, temiendo que el silencio acorralara mis palabras. A veces solía dormir sin tranquilidad, huyendo de mis pasos efímeros.*

*Y HOY tengo mi vida en el diálogo, en mi acción;  
hoy me llevo el conocimiento y la sabiduría,  
hoy me llevo el éxito y la fortaleza,  
hoy me llevo lo que soy, y puedo decir:*

*¡Gracias por acompañarme siempre!*

*“Has de hablar  
como en testamento;  
que a menos palabras, Menos pleitos”...*

## **“ INTRODUCCIÓN ”**

Esta investigación constituye un breve y arduo estudio sobre las diferentes clases, características y peculiaridades del testamento, resultando necesario abordar algunos aspectos de la materia sucesoria, para así llegar a la propuesta de la Reforma en cuanto al límite máximo del valor de bienes inmuebles y la solemnidad del testamento público simplificado, consta de cinco capítulos.

En el capítulo primero analizamos los antecedentes históricos más relevantes, desde las formas testamentarias que existen en el Derecho Romano, hasta las que aceptaba el Código Civil de Veracruz de 1869 en el “Código Corona”.

En el capítulo segundo hacemos un recorrido por varios países del mundo como lo es Francia, España, Alemania, México tomando en consideración los Códigos Civiles de 1870 y 1884, estudiando las clases de testamentos que aceptaban dichas legislaciones.

El capítulo tercero, es exclusivamente dedicado al análisis del testamento en sí, su definición, características, naturaleza jurídica, capacidad para otorgar un testamento, etc.

En el capítulo cuarto, formamos una descripción de los testamentos que tenemos en el Código Civil actual, tanto los ordinarios como los especiales, así como cada uno de los requisitos que se necesitan para su otorgamiento e incluso las causas de ineficacia.

El quinto y último capítulo contiene el estudio concreto del testamento público simplificado, como lo es la importancia y generalidades, concepto, procedencia, su regulación e implementación y tramitación del mismo, para poder llegar después de un arduo trabajo de investigación a la propuesta de reforma en cuanto al límite máximo del valor de bienes inmuebles y la solemnidad del testamento público simplificado

El término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de *herencia*. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 define la herencia en los siguientes términos: “es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. Por tanto, la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte.

De modo excepcional se encuentran casos en que se realiza una transmisión semejante pero sin que el *transmitente* haya fallecido; son los casos de la muerte civil (histórico) y de la declaración de presunción de muerte.

La sucesión hereditaria comprende todos los derechos y obligaciones del de *cujus* que no se extinguieron con su muerte, formando éstos una unidad a la que se llama *universalidad de derecho*.

Suceder por causa de muerte o “mortis causa” significa transmitir todos los derechos y las obligaciones que tengan un valor económico apreciable.

Muchas personas no conocen las diferentes clases de testamentos que existen, tampoco la manera de otorgarlos y es por eso que se abstienen de hacerlo creyendo que es difícil o que se necesita de un gran patrimonio para poder otorgar un testamento.

Pensamos que es necesario que todos los testamentos se den a conocer en todo el país, utilizando para ello los diferentes medios de comunicación. Debiendo orientar a las personas para que tengan conocimiento que pueden otorgar el testamento que más les convenga, disponiendo de sus bienes como mejor les parezca.

Este acontecimiento jurídico contribuye de manera muy importante a alcanzar la seguridad jurídica. Por ello suceder con certeza y seguridad, es y será siempre el objetivo a alcanzar.

## CAPÍTULO PRIMERO:

### 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO

#### 1.1. DERECHO ROMANO

Existía ya en el Derecho Romano la figura del testamento, tenía varias formas de otorgarlo y para su estudio las clasificaremos en ordinarias y especiales. Lo más importante para este Derecho en cuestión de testamentos, era la designación de uno o varios herederos. Si se hacía un testamento con todas las formalidades que la ley señalara pero omitiendo la figura del heredero, este testamento no servía.

Los romanos veían en un principio al testamento como un contrato, fue hasta después de un tiempo cuando lo consideraron como declaración unilateral de la última voluntad del testador. El documento donde estaban las disposiciones de éste, (o sea el testamento) también se llamaba *tabulae*.

##### 1.1.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:

Dentro de las cinco formas ordinarias, tenemos las dos únicas clases de testamentos que existieron en el principio del Derecho Romano.

##### 1.1.1.1. Testamento calatis comitiis.

Era también llamado testamento comicial, porque se llevaba a cabo delante de los comicios, en tiempo de paz. Sólo se podía celebrar dos veces al año, “*el 24 de marzo y el 24 de mayo*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MARGADANT, S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. Quinta edición. Editorial Esfinge. México, 1974. p. 467.

Los comicios se convocaban en esos días, estando presentes también los pontífices, ya que no sólo se trataba de la transmisión de bienes sino que se transmitía el culto privado al mismo tiempo. El testador, delante de los comicios y del pontífice o pontífices, hacía saber cuál o cuáles iban a ser sus herederos y la forma en que se les iba a transmitir su patrimonio. Lo que todavía no se sabe con exactitud, es si los comicios eran los que aceptaban o negaban las disposiciones de la persona que estaba haciendo su testamento y si éstos tenían la suficiente capacidad para hacerlo, o solamente servían de testigos, sin dar su opinión.

Para el autor René Foignet, los comicios tenían en un principio un papel activo, el pueblo reunido votaba y daba su aprobación al testamento, pero después de la Ley de las XII Tablas, los comicios en el testamento *calatis comitiis* solamente servían de testigos.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta lo que nos dice Foignet, saco en conclusión que los Romanos en la época de este testamento, no tenían plena libertad para testar puesto que sus disposiciones, debían ser aceptadas por los comicios.

Hasta que surgió la Ley de las XII Tablas, cuando los comicios sólo servían de testigos, se puede decir que existió libertad para llevar a cabo el testamento *calatis comitiis*.

#### 1.1.1.2. Testamento in procinctu.

Solamente se hacía en tiempos de guerra, también se le llamaba testamento militar. El soldado que quisiera hacer su testamento por temor a la guerra, antes de marchar al combate declaraba su voluntad y a sus herederos delante de sus compañeros de armas que en este caso eran los que servían de testigos, en representación del pueblo.

---

<sup>2</sup> FOIGNET, René, Manual Elemental de Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue., 1956. p. 208.

Al paso del tiempo, los Romanos se dieron cuenta de que no bastaban estas dos formas de testamentos, puesto que las personas que no lo hiciesen en las dos fechas en que eran convocados los comicios, o antes de iniciarse una batalla, morían intestados. Se necesitaba un testamento que se pudiese hacer en cualquier momento, cuando el testador lo deseara.

Para solucionar esto apareció el:

#### 1.1.1.3. Testamento mancipatorio.

También llamado Testamento “per aes et libram”. Se trataba de un testamento-contrato, que se hacía en forma de una compraventa ficticia. Había dos partes: el testador que era el que vendía sus bienes y el comprador, llamado *familiae emptor*, que venía siendo el heredero también.

Se llevaba a cabo esta compraventa como todas las demás, con las dos partes, la balanza, los testigos, etc.

El testador al vender sus bienes al *familiae emptor*, le hacía saber lo que tenía que hacer con ellos y a quién se los tenía que entregar después de su muerte, este heredero ficticio se obligaba a hacerlo.

Después se llegó a la conclusión de que esta clase de testamento, tenía varios errores:

- a) El testador que otorgara un testamento mancipatorio, no podía cambiarlo después, éste era irrevocable ya que como intervenían dos partes en él, no podía dejarse sin efectos por la voluntad de una de ellas.
- b) Se podía pensar que se le estaban quitando sus bienes al testador, antes de que éste muriera.
- c) El testador no podía heredar a sus hijos, ni a las personas que estuvieran bajo su autoridad. Puesto que entre ellos no se podía hacer una mancipatio.
- d) El *familiae emptor*, se quedaba con algo al hacer la compraventa.

Al darse cuenta de que cada vez era menos útil este testamento, decidieron cambiarlo y surgió así el:

#### 1.1.1.4. Testamento per aes et libram perfeccionado.

Esta otra clase de testamento, se seguía haciendo por medio de una mancipatio. Sólo que el *familiae emptor*, ya no era un simple comprador sino que también servía de depositario de los bienes, para entregarlos después de la muerte del testador. Este último le entregaba las *tabulae* (disposiciones testamentarias) cerradas, cosa que no se hacía en el testamento mancipatorio original.

Los testigos las firmaban también sin saber su contenido. El testador podía dar a conocer el nombre del heredero o herederos o podía entregar las *tabulae*, sin darlos a conocer, siempre y cuando estuvieran escritos sus nombres dentro de ellas.

Otro aspecto que se cambió totalmente, es que antes el *familiae emptor* si recibía parte del patrimonio del testador, después de los arreglos que se le hicieron a dicho testamento, éste no adquiriría la propiedad de nada y si hacía uso de algo o vendía parte de los bienes, los herederos tenían una acción en contra de él, para volverlos a adquirir.

Para simplificar aun más la manera de otorgar un testamento, se dio origen en Roma al:

#### 1.1.1.5. Testamento nuncupativo.

Este se otorgaba delante de siete testigos, oralmente por el testador quién les hacía saber con voz clara, el nombre de su heredero o herederos y la manera en que iba a ser repartido y entregado su patrimonio, en fin, todas las disposiciones que se iban a hacer después de su muerte.

Esta clase de testamento era mucho más rápida que las demás.

Pero después en el Derecho Pretoriano se hicieron algunos cambios. Era necesario entregar al pretor, las *tabulae* escritas por el testador con los sellos, nombres y firmas de los siete testigos. Ya sin llevar a cabo la *mancipatio*.

#### 1.1.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:

Existieron también en el Derecho Romano, varias clases de testamentos especiales:

##### 1.1.2.1. Testamentum militare

Este testamento nació en la época en que se trataba de dar a los soldados muchas ventajas y privilegios y no sólo en materia testamentaria.

El soldado que quisiera hacer su testamento, lo hacía de la forma que más le convenía, ese testamento era legal.

*“Podía testar confiando su última voluntad a un compañero de armas, escribiéndola con su sangre sobre su escudo, o trazándola sobre la arena con la punta de la espada.”<sup>3</sup>*

Saco en conclusión, que se les concedía esta clase de testamento a los militares, porque les era casi imposible estando en campaña, llevar a cabo otra clase de testamento con las formalidades que para ser válido requería.

Para los soldados, era suficiente que tuvieran un testigo al hacer sus disposiciones testamentarias. Su testamento era válido hasta por un año, después de que se saliera del ejército. Lógicamente se llevaba a cabo en tiempo de guerra.

##### 1.1.2.2. Testamento del padre a favor de sus hijos.

Como su nombre lo indica eran las disposiciones testamentarias que hacía un padre, para sus hijos. Estas podían ser escritas o en forma verbal.

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Nacional, S.A. Traducido de la nueva edición francesa. México, 1953. p. 517.

En caso de que fueran en forma escrita, no era necesario tener testigos. Pero si era hecho verbalmente, el testador necesitaba la presencia de dos testigos cuando menos.

#### 1.1.2.3. Testamento hecho en el campo.

Las personas que vivían en el campo, tenían algunas dificultades para otorgar alguna otra clase de testamento, por lo que se creó ésta. El testador campesino que quisiera hacer su testamento, tenía la posibilidad de hacerlo en presencia de cinco testigos.

#### 1.1.2.4. Testamento hecho en época de peste.

Esta forma especial de testar, tiene una característica diferente a las demás, que este testamento no se llevaba a cabo en un solo acto sin interrupciones, ya que se designaba un lugar para hacer el testamento y para evitar que otras personas se pudieran enfermar, los testigos tenían que acudir uno por uno, en diferentes momentos a firmar y a dar su testimonio.

#### 1.1.2.5. Testamento tripartito.

También se le llamó testamento imperial. Fue creado en el tiempo que eran emperadores Teodosio II y Valentiniano III.

Este testamento se otorgaba en forma escrita. El testador tenía la facultad, de decidir si presentaba sus *tabulae* abiertas o cerradas. Los testigos tenían que ser siete y se tenía que llevar a cabo en un solo acto.

Se tenían que cumplir ciertas formalidades, como la *subscriptio*, era la manifestación escrita de cada uno de los testigos de que estuvieron presentes en ese acto, también tenían que poner sus sellos. El texto del testamento tenía que ser claro. Por último, el testador tenía también que firmar y poner su sello, el testamento quedaba en su poder.

Ese fue uno de los testamentos más conocidos y más utilizado.

#### 1.1.2.6. Testamentum apud acta conditum.

Esta fue la primera clase de testamento en la que intervino una autoridad que tuviera fe pública. El testamento se quedaba en su poder, esto se hizo para evitar que el testamento, estuviera en manos del testador ya que eso trajo muchos problemas.

#### 1.1.2.7. Testamentum principi oblatum.

Aquí lo único que cambia, es que el testamento le era entregado al mismo emperador, para mayor garantía y éste lo depositaba en el archivo del palacio, para ser entregado después de la muerte del testador. Esto era más seguro.

Podemos decir que en el Derecho Romano, existieron muchas y variadas clases de testamentos, desde las formas más antiguas, hasta las últimas que existieron, todas ellas revestidas de mucha solemnidad y conforme aparecieron, fueron perfeccionándose cada vez más. En resumen tomando en cuenta la época, en este Derecho existió un buen sistema en materia testamentaria.

Expuesto lo anterior, ahora digamos que hemos encontrado el antecedente que muestra la organización jurídica inicial del pueblo romano, en un momento de su desarrollo en el cual ya es indispensable objetivar las fórmulas jurídicas consuetudinarias que se vienen creando como consecuencia de las relaciones humanas.

Así resultan plasmadas por escrito sus normas en ese gran acontecimiento histórico que es la Ley de las XII Tablas, que los historiadores ubican cronológicamente hacia el año 451 a. C. como aquel en que los Decenviros compusieron diez tablas de leyes que fueron puestas a la consideración pública y sancionadas por los comicios centuriados. El mismo grupo- considerando que su labor no había obtenido una expresión completa-, las amplió, confeccionando dos tablas adicionales con las que se acrecentó el cuerpo normativo de referencia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> PEÑA Guzmán, Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo. Derecho Romano. Volumen I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1962. p. 156.

Tito Livio relata que “Bajo el segundo interregno se promovió un disentimiento a propósito de la elección de dos cónsules patricios: los tribunos se oponían a ello y el interrey Fabio decía: “Que una ley de las Doce Tablas disponía que todo aquello que decidiese el pueblo en último lugar sería el derecho y la regla: ahora bien; los votos eran decisión del pueblo.”<sup>5</sup>

Dentro de la consideración de la cronología a la que venimos refiriéndonos, Eugene Petit se pregunta ¿cuál de estos dos órdenes de sucesiones es el más antiguo? Su respuesta indica: “Es un asunto muy discutido. Hay quien cree que los romanos solo conocieron la sucesión *ab intestato*, lo mismo que los germanos y los griegos, y que la sucesión testamentaria fue introducida por la ley de las XII Tablas. Pero esta opinión no está de acuerdo con la preferencia, bien marcada, que los romanos tuvieron siempre por este último modo de sucesión.

Por de pronto, los historiadores hacen mención del testamento desde la fundación de la ciudad.

Para nosotros la sucesión testamentaria y la sucesión *ab intestato* han existido desde el origen de Roma, y la Ley de las XII Tablas solo ha hecho sanciona costumbres que estaban en vigor desde hacía ya tiempo.

El jefe de familia, en virtud de su omnipotencia, era dueño de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias, el continuador de su culto y de su persona civil. De hecho, y durante los primeros siglos, debía ser muy poco frecuente el uso de este derecho habiendo hijos, por estar designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad.

Pero a medida que los lazos de familia se aflojaban y que las formas del testamento se hicieron de acceso más fácil, la práctica se generalizó y casi siempre el paterfamilias testaba antes de morir.

---

<sup>5</sup> Montes, De Oca Francisco. Historia Romana. Primera Década. Libro VII, No. 17. Tercera Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. p. 286.

“Aunque los romanos tuvieron en gran consideración el derecho de testar, es exagerado decir que en Roma se tenía como una deshonra morir intestado. Lo más deshonroso era no dejar heredero alguno porque significaba, a la vez que indicio de una mala sucesión, el presagio de la *bonorum venditio* y de infamia.

Es decir, la extinción de las *sacra privata*. Por esta razón se encuentra justificada la preferencia de los romanos por la sucesión testamentaria: el que testa y elige un heredero está más seguro de tener uno; demuestra previsión y deseo grande de conservar intacto su honor.

“La preeminencia de la sucesión testamentaria conduce a este principio, sancionado por la Ley de las XII Tablas; *los herederos ab intestato solo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario.*” Los jurisconsultos, en la práctica, deducían una regla lógica, pero rigurosa, que estaba formulada de la siguiente manera en las Instituciones de Justiniano: *neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest*. Su verdadero sentido es que no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero *ab intestato*. Bien se presentasen juntos, o bien uno después de otro, queda sin efecto la pretensión del heredero *ab intestato*”.<sup>6</sup>

Dentro de las investigaciones que realizamos Bonfante y Vittorio Scialoja, encontraban que la designación que hacía *paterfamilias* como jefe del grupo familiar tenía el propósito de escoger a un substituto que se hiciera cargo de la soberanía de la gens, que a la vez, cumplía como consecuencia que entrara –en su oportunidad- como titular de las relaciones patrimoniales que a aquél le habían correspondido.

De ello apreciaban que la adquisición del patrimonio no era básicamente el objeto principal y directo de la substitución, sino las consecuencias y efectos de la transmisión de dicha soberanía.

---

<sup>6</sup> PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición francesa por José Fernández González. Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, pp. 511 a 514.

De ahí que para el primero de dichos autores “la herencia consiste en la adquisición de un título personal (heredero) que es condición necesaria y suficiente para colocarse en la misma posición jurídica del difunto en orden al patrimonio y a las responsabilidades privadas de aquél, salvo aquellos derechos y aquellas obligaciones que se extinguen con la muerte del sujeto y salvo los bienes de los cuales el difunto hubiese dispuesto expresamente a favor de terceros.”<sup>7</sup>

En la visión de Scialoja, la sucesión *ab intestato* era anterior a la testamentaria apoyándose para sustentar dicho criterio en el pasaje de la Ley de las XII Tablas – Tabla V, 4- que dispone: “Si falleciere intestado un pater familias que no deje herederos suyos, tengan la herencia el agnado más próximo o en su defecto los gentiles” su interpretación *literal* es evidente que primero llama a la familia y posteriormente al heredero testamentario.<sup>8</sup>

No podemos dejar de tener presente que en la constitución política de la familia romana concurría con señalada importancia el elemento religioso, que indirectamente participaba como factor unificador del patrimonio.

En una síntesis esquemática de las características singulares que se registran en el Derecho Sucesorio de Roma, aparecen las siguientes:

- a. Necesidad de la “institución de heredero” como un reemplazo de la jefatura política y religiosa.
- b. Concreción de la herencia a los herederos testamentarios. Domina la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*.
- c. Necesidad de tener el *nomen iuris* para identificar al heredero designatio.
- d. El heredero es responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el causante. Opera la subrogación.

---

<sup>7</sup>BONFANTE, Piero, Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 8ª. edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Quinta Edición. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1978. pp. 554 y sigs.

<sup>8</sup> SCIALOJA, Vittorio. Diritto Ereditario Romano. Roma, 1934. pp. 5 y sigs.

- e. No hay separación de bienes entre los que correspondían al de cujus con los del heredero. La *hereditas* es una masa patrimonial única. Es un *universum ius*.<sup>9</sup>

## 1.2. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

En este código del año de 1969, ningún canon nos menciona las clases de testamentos que se podían utilizar, solamente algunos de ellos nos hablan de las personas que podían hacerlo, sin explicar las formalidades que se requerían para otorgarse, recurriendo para esto lo que decía el Derecho Civil.

A continuación vamos a transcribir algunos de los pocos canones, que se relacionan con nuestro tema de estudio.

Canon 1513:

*“1. Quienes por derecho natural y eclesiástico pueden disponer libremente de sus bienes, pueden también dejarlos para causas piadosas, sea por acto entre vivos, sea por acto por causa de muerte.*

*2. En las últimas voluntades a favor de la iglesia se han de observar, a ser posible, las solemnidades del Derecho Civil; y si éstas se hubieren omitido, se amonestará a los herederos para que se cumplan la voluntad del testador.”<sup>10</sup>*

En el primer párrafo de este canon, al decir acto por causa de muerte, debemos entender que se trata de un testamento, en el segundo nos damos cuenta de que en cuestión de formalidades, se tomaba en cuenta lo que disponía el Derecho Civil.

---

<sup>9</sup> PUIG, Peña Federico. Teoría General de las Sucesiones. Cuarta Edición. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. pp. 19 a 23.

<sup>10</sup> MIGUELEZ, Domínguez Lorenzo; MORAN, Alonso Sabino; CABREROS De Anta Marcelino, Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Quinta Edición. Biblioteca de autores cristianos. Madrid MCMLXIX, p. 606.

Ahora bien, con respecto a los Cardenales, tenían una serie de facultades o privilegios, entre ellos era el que desde su promoción en Consistorio podían disponer libremente de las rentas beneficios en testamento, la única restricción que tenían era lo que disponía el siguiente canon:

Canon 1298:

*“1.- Todos los utensilios sagrados, a excepción de los anillos y cruces pectorales aunque tengan sagradas reliquias, y demás objetos destinados en forma estable al culto divino pertenecientes a los Cardenales difuntos de la Santa Iglesia Romana que tenían domicilio en Roma, aún cuando fuesen Obispos suburbicarios o Abades Nullius, pasan a ser propiedad de la sacristía pontificia, sin tener en cuenta para nada la calidad y naturaleza de las rentas con que fueron comprados, a no ser que los Cardenales los hubieran regalado o dejado en testamento a alguna iglesia u oratorio público a un lugar piadoso o a alguna o persona eclesiástica o religiosa.”<sup>11</sup>*

Se refiere el canon anterior a los bienes sagrados de los religiosos que pasaban a ser propiedad de la sacristía, a menos que por testamento, los hubiera dejado a alguna persona religiosa. Por lo tanto si los quería dar a otra persona le estaba prohibido.

El mencionado código también facultaba a los novicios de las congregaciones religiosas, a que antes de que hicieran la profesión de votos temporales otorgaran su testamento, teniendo la libertad de disponer de ellos ya fueran presentes o los adquirieran después.

Ningún testamento de los profesos de votos simples, podía cambiarse si no se obtenía primero el permiso de la Santa Sede y si era un caso de suma urgencia, el permiso lo daba el Superior mayor o local.

---

<sup>11</sup> Ídem p. 508.

También encontramos que en el segundo Concilio de León, del año 567 y el quinto de París de 614, se prohibía anular o cambiar los testamentos hechos por clérigos o religiosos a favor de sus iglesias, la persona que hiciera esto, incurría en la pena de excomunión.

Aquí no dieron mucha importancia a lo que ordenaba el Derecho Civil, puesto que se tenía que hacer lo que el difunto dispuso, no importando si éste hubiese omitido alguna formalidad que mencionara la Legislación Civil.

### 1.3. CÓDIGO CIVIL NAPOLEÓNICO

Vamos a analizar ahora como eran las clases de testamentos para los Franceses, ya que el Código de Napoleón tiene mucha importancia puesto que varias legislaciones tomaron sus bases de él.

En el libro III, título II, denominado: De las donaciones entre vivos y de los testamentos, capítulo V, secciones I y II, referentes a las disposiciones testamentarias y a las reglas generales y particulares de la forma de los testamentos, encontramos todo lo relativo a nuestro tema de estudio.

A partir del artículo 970 al 1001, tenemos todas las explicaciones en relación a los testamentos, no creo necesario transcribir todos estos artículos, sino sólo los más importantes y dar una explicación de los demás.

El artículo 969 nos dice cuáles son las clases de testamentos que había:

*“Un testamento podrá ser ológrafo, o hacerse por documento público o en forma cerrada”.*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> MAZEUD, Henri Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civi. Cuarta Edición. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1965. p. 454.

### 1.3.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:

De este artículo concluimos, que existen tres formas ordinarias de testamentos.

#### 1.3.1.1. Testamento ológrafo.

Era el testamento más fácil de llevar a cabo, puesto que no tenía muchas formalidades. En si no tenía una forma especial bastaba que fuera por escrito, que tuviera la fecha y la firma del testador.

#### 1.3.1.2. Testamento público abierto.

Se tenía que hacer ante un notario y dos testigos o bien, ante dos notarios. El testador dictaba su testamento y el o los notarios lo escribían, podía ser a mano o a máquina. Una vez terminado se leía para el testador, si éste estaba conforme de todo lo firmaba, si por algún motivo no podía firmar, se anotaba en el testamento. Firmaban los testigos y el o los notarios.

Los testigos no podían ser personas que se nombraran en el testamento, tales como los legatarios ni sus familiares consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, tampoco las personas que estuvieran empleadas por los notarios.

#### 1.3.1.3. Testamento cerrado.

Era hecho por el testador y el papel o el sobre que o contenía, debía de estar cerrado, sellado y lacrado. Se presentaba ante un notario y dos testigos, manifestando el testador que ese era su testamento firmado y escrito por él, ya sea a mano o a máquina, o podía ser escrito por alguna otra persona pero siempre revisado por el testador.

El notario ya sea a mano o a máquina, también escribía sobre el papel que contenía el testamento una acta de suscripción para legalizarlo. Poniendo la fecha, el lugar y la manera en que se presentó el testamento, (en que papel, en sobre, etc.) también indicaba el sello que se le había puesto. Esta acta tenía que ser

firmada por el testador, notario y testigos. Todo se tenía que llevar a cabo sin interrupciones, en un solo acto. A menos que el testador después de presentar el testamento, no pudiera firmar el acta, se expresaba el motivo por el que firmó después.

Esta clase de testamento estaba prohibido para las personas que no sabían leer, pero no para aquéllas que pudieran escribir, aunque no hablaran, siempre que en la parte superior del acta y en presencia del notario y testigos, escribiera que se trataba de su testamento y si estaba escrito por él o por otra persona.

Si se otorgaba un testamento cerrado que no cumpliera con todas las formalidades requeridas, éste podía convertirse en un testamento ológrafo, siempre que no hubiera nada en contrario a las formalidades del testamento ológrafo.

Con respecto a los testigos, éstos tenían que ser de nacionalidad Francesa, mayores de edad, saber leer y escribir para firmar y estar en pleno goce de sus derechos civiles. No importaba del sexo que fueran, pero sí estaba prohibido que fueran testigos marido y mujer, al mismo tiempo.

Estas clases de testamentos, las podían llevar a cabo las personas en general.

### 1.3.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:

Sin embargo podemos referirnos a otras clases de testamentos:

#### 1.3.2.1. Testamento de militares o marinos.

Los testamentos que hicieran los militares, los marino del Estado o las personas que acompañaban a los ejércitos, se otorgaban de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 del mencionado Código.

Artículo 93.- *“Las partidas del registro civil concernientes a los militares y a los marinos del Estado se extienden como se declara en los capítulos precedentes.*

*No obstante fuera de la Francia metropolitana, y en caso de guerra, de expedición, de operaciones de mantenimiento del orden público y de pacificación o de estacionamiento de tropas Francesas en territorio extranjero, durante una ocupación o en virtud de acuerdos intergubernamentales, esas partidas pueden ser extendidas igualmente por los encargados del registro civil militares designados por orden del ministro del ejército. Dichos encargados del registro civil son también competentes con respecto a los no militares cuando sean inaplicables las disposiciones de los capítulos precedentes.*

*En la Francia metropolitana, los encargados del registro civil antes citados pueden extender las partidas concernientes a los militares y a los no militares, en aquellos puntos del territorio donde el servicio municipal del registro civil no se halle regularmente asegurado a consecuencia de la movilización o del estado de sitio".<sup>13</sup>*

Los militares o marinos, hacían su testamento ante un oficial superior o médico militar, en presencia de dos testigos que podían ser funcionarios de intendencia u oficiales del comisariado. Si era en un destacamento aislado, era ante el oficial comandante de ese puesto, si ni los había entonces con dos testigos.

Si el que hacía el testamento era un oficial comandante de un destacamento aislado, lo hacía ante el oficial que le siguiera en el orden jerárquico.

Todas estas facultades para testar, también se le concedían a los prisioneros que estuvieran en poder del enemigo, o a las personas que estuvieran enfermas o heridas, en hospitales o formaciones sanitarias militares.

En todos los casos antes señalados, se tenía que hacer por duplicado el original del testamento, si esto no se pudiese hacer, se expedía una certificación del testamento para que sirviera de segundo original: todo esto debía ser firmado

---

<sup>13</sup> Ídem. p. 304.

por los testigos y oficiales y en cuanto fuera posible, se enviaba por correo el original y duplicado en pliegos cerrados y lacrados al ministro de la guerra o de marina, para que éstos a su vez lo remitieran al notario que el testador había indicado, esto es en el caso de que lo hubiera hecho así, de lo contrario se le entregaba al presidente del colegio notarial del distrito del último domicilio.

Esta clase de testamento sólo era válido por seis meses, después de que el testador tuviera la posibilidad de hacer un testamento ordinario.

Cuando no hubiera comunicación, por causa de alguna enfermedad contagiosa, grave, peste, etc., se podía otorgar el testamento ante un juez de paz o ante un funcionario municipal del ayuntamiento, se necesitaba el testimonio de dos personas.

También cuando fuera imposible la comunicación, en el curso de un viaje marítimo, se podía otorgar un testamento ante dos testigos, si era un buque del Estado, ante el oficial de administración o ante el comandante en los demás buques, ante el capitán, dueño o patrón, ayudado por el segundo de a bordo. A falta de éstos, por quienes los reemplazaran.

Si el que iba a otorgar el testamento, era el oficial de administración, lo hacía ante el comandante y si el que lo otorgaba era este último, lo hacía ante la persona que le seguía jerárquicamente. El testamento se hacía por duplicado, si esto no fuese posible, se hacía una certificación del testamento, para que sirviera de duplicado. Todo se firmaba por el testador y los testigos.

El testamento debía ser entregado en pliego cerrado y lacrado, en la primera escala en puerto extranjero, a un agente diplomático o consular francés y éste lo enviaba al ministro de Marina para que lo entregara al notario. Este testamento también era válido por seis meses, después de que el testador desembarcara y pudiera otorgar un ordinario.

No eran válidas las disposiciones en el testamento, hechas a favor de los oficiales del buque en que se llevó a cabo el testamento.

Otra clase de testamento especial, que menciona el código es el:

#### 1.3.2.2. Testamento hecho en país extranjero.

La persona que fuera de nacionalidad Francesa y se encontrara en el extranjero, podía otorgar su testamento como quisiera de acuerdo a las formas ordinarias y como se usara en el país donde se encontrara.

### 1.4. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA 1827-1828

Encontré pocos artículos en este código que se refieran a las clases de testamentos, no dedica un capítulo en especial a este tema como algunos de los otros códigos que ya estudié, solamente en su libro III, título segundo denominado:

“De las donaciones entre vivos y de los testamentos”, analiza todo lo relativo a éstos.

“*Un testamento podrá ser abierto o cerrado*”.<sup>14</sup> Estas eran las dos únicas clases de testamentos que existían en este código.

#### 1.4.1. Testamento abierto.

También se le podía llamar en ese tiempo, testamento nuncupativo. No existían entonces los notarios, sino que se tenía que otorgar ante un escribano público y se necesitaban tres testigos, vecinos de donde se estuviera otorgando el testamento, si no lo eran entonces tenían que ser cuatro. El escribano anotaba las disposiciones testamentarias que le iba dictando el testador, al final le era leído a este último ya sea por el escribano o por otra persona, para ver si estaba conforme con todo. El testamento tenía que ser firmado por el testador y también por los testigos, si el primero no podía firmar se anotaba la causa.

---

<sup>14</sup> ORTIZ, Urquidi Raúl, Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana. Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F., 1974. p. 232.

Además se conseguía otorgar este testamento, ante un juez de primera instancia o ante un alcalde constitucional del pueblo del testador, en el caso de que no hubiera escribano público.

Si se otorgaba ante un juez de primera instancia registraba el testamento e su protocolo, si se otorgaba ante un alcalde, éste tenía que remitir el testamento en tres días al juez de primera instancia para lo que lo registrara.

Tenían prohibido ser testigos los herederos o legatarios, sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, así como también los escribientes o amanuenses de los escribanos, de los jueces o alcaldes, que intervenían en el otorgamiento del testamento.

#### 1.4.2. Testamento cerrado o secreto

El testador que escogía esta clase de testamento, tenía que escribirlo de su puño y letra o encargárselo a otra persona, pero siempre debía firmarlo él.

Llevaba ante el escribano público su testamento y testigos que eran seis. Tenía que estar cerrado y sellado esto se podía hacer en presencia del escribano y de los testigos. El testador tenía que manifestarle al escribano que ahí se contenían sus disposiciones testamentarias ya firmadas, se le hacía un acta de otorgamiento que se anotaba en el mismo papel o sobre el que contenía al testamento y era firmada por todos. Todo esto tenía que llevarse a cabo en un solo acto, a menos que algo le hubiera impedido firmar el acta al testador, se anotaba la causa por la que no pudo firmar. Tenían que ser siete testigos en el caso de que el testador no pudiera firmar. El testamento tenía que presentarse ante un juez de primera instancia, del último domicilio del testador y en presencia del escribano y dos testigos se abría el testamento y se anotaba esta diligencia como también el contenido del testamento, que era depositado a un escribano o en el protocolo del juez. A las personas que no sabían leer, se les prohibía otorgar esta clase de testamento. Si el testador no hablaba, pero oía y escribía podía otorgarlo siempre y cuando de su puño y letra lo hiciera y también delante de los

testigos escribiera que ese era su testamento. Después se seguía normalmente el procedimiento para otorgarlo. Las mujeres no podían ser testigos en un testamento, tenían que ser hombres mayores de edad, y de nacionalidad mexicana *“que no sean vagos ni condenados a penas infamantes”*.<sup>15</sup>

Si por alguna razón no se hacían todas las formalidades antes señaladas, el testamento era nulo.

### 1.5. CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ 1869 “CÓDIGO CORONA”

En este código tampoco encontré un capítulo especial para las clases de testamentos. Su artículo 879 dice así:

*“El testamento es común o especial. El testamento común puede ser ológrafo, abierto o cerrado”*.<sup>16</sup> Es decir, aquí ya existía una clasificación, los testamentos comunes y los especiales. Analizaré primero a los:

#### 1.5.1. TESTAMENTOS COMUNES:

##### 1.5.1.1. Testamento ológrafo.

Podemos decir que en lo que respecta a formalidades, era el que menos las necesitaba, el testador escribía y firmaba su testamento poniendo el lugar, día, mes y año en que lo hacía. Tenía que ser en papel sellado.

##### 1.5.1.2. Testamento abierto.

Aquí tampoco había notarios y en virtud de esto, se tenía que otorgar ante un escribano público y tres testigos. El testador decía en voz alta sus disposiciones testamentarias, el escribano lo anotaba y al final lo leía para ver si el testador estaba conforme.

---

<sup>15</sup> Ídem p. 234.

<sup>16</sup> CÓDIGO Civil del Estado de Veracruz Llave, Edición Oficial Veracruz. 1968. p. 239.

Si la persona que iba a otorgar su testamento no hablaba español, aparte de los testigos se necesitaban personas intérpretes para la traducción.

Un testigo podía firmar por el testador, en el caso de que en ese momento no lo pudiera hacer él. Si los testigos no sabían firmar, era necesario que por lo menos uno lo hiciera.

#### 1.5.1.3. Testamento cerrado.

El testador podía escribirlo o encargarse que lo hiciera otra persona, si podía lo firmaba en caso contrario tenía que explicarle al escribano la causa por la que no pudo firmar.

El sobre o papel que contenía al testamento debía estar cerrado y lacrado. El testador junto con cinco testigos, que tenían que ser del domicilio donde se otorgaba el testamento, lo entregaba al escribano, manifestando que ese era su testamento y este último daba fe de la presentación, en la cubierta o sobre del testamento se hacía la anotación correspondiente y la firmaban todos si se podía, si no por lo menos tres testigos tenían que hacerlo.

Las personas que no oían ni hablaban, ni escribían, pero que por medio de señas y ademanes podían expresar su voluntad, tenían la posibilidad de otorgar testamento, presentándose ante un juez de primera instancia quien lo declaraba hábil para otorgar testamento. Y ante un escribano más los testigos, que por lo menos tenían que ser dos, se otorgaba el testamento.

#### 1.5.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:

##### 1.5.2.1. Testamento hecho en peligro de muerte.

La persona que se encontraba en este caso, por enfermedad o por accidente otorgaba su testamento ante tres testigos de su domicilio. Esta facultad también era para las personas que se encontraban incomunicadas, ya sea por alguna epidemia, un estado de sitio, etc. Esta clase de testamento era válida por tres meses, a partir de que el testador pudiera otorgar un testamento común.

#### 1.5.2.2. Testamento militar.

El citado código menciona esta otra clase de testamento especial, sin dar explicaciones de sus formalidades recurre para esto a las disposiciones de las leyes generales.

#### 1.5.2.3. Testamento nuncupativo sin escribano.

Para cualquier testamento que se otorgara sin escribano, tomando en cuenta las formalidades antes señaladas para otorgar un testamento así, y si el testador había muerto en el tiempo fijado para la validez de un testamento así, el juez tenía que hacer constar la muerte del testador y examinar a los testigos, los cuales declaraban las últimas disposiciones del testador, el lugar, día y mes en que el testamento se otorgó y la causa de la muerte del testador. El juez decidía si el testamento era legítimo o no, lo declaraba nuncupativo y lo protocolizaba en los registros del escribano actuario. Para cualquier clase de testamento, les estaba prohibido ser testigos a las mujeres y a los hombres menores de catorce años, tampoco podían serlo las personas que no fueran del domicilio del testador, cuando la ley lo requería así, los que no estuvieran en su sano juicio a menos que tuvieran un intervalo lúcido, los sordo-mudos, los ciegos, los que no hablaban el idioma del testador y los amanuenses del escribano.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **2.- LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **2.1. DERECHO FRANCÉS**

En el Código Civil de Francia, encontramos varias formas de otorgar un testamento. En este país está prohibido otorgar un testamento hecho por dos o más personas, sólo deber ser una la que lo otorgue.

El artículo 969 nos dice las formas de testamento que acepta esta legislación:

*“Un testamento puede ser ológrafo, o hecho por acto público o por forma mística”.*<sup>17</sup>

Estas son las tres clases de testamentos ordinarios que existen actualmente en Francia. Haciendo una comparación con el Código Civil de Napoleón, que ya analicé en el primer capítulo, me di cuenta de que no han cambiado las clases de testamentos ordinarios, ni la manera en que éstos se otorgan. Por esta razón no creo necesario repetir todas y cada una de las formalidades que requieren estas tres clases de testamentos. Sólo quiero aclarar que el testamento cerrado que estudia el Código Civil de Napoleón, es el mismo que estudia el Código Civil actual sólo que con el nombre de “testamento místico”, las formalidades que se tienen que llevar a cabo para otorgarlo son las mismas, sólo que ahora se le denomina así.

Con respecto a los testamentos especiales en el Código de Napoleón, encontramos dos formas únicamente:

- 1.- Testamento de militares o marinos, y
- 2.- Testamento hecho en país extranjero.

---

<sup>17</sup> CÓDIGO Civil Francés, Cuarta Edición. Editorial Dallóz. Francia, 1970. p. 437

Actualmente todavía existen estas dos clases de testamentos especiales, con las mismas formalidades que antes, pero ahora el Código Civil acepta una más:

Testamento hecho en época de peste.

En el caso de que existiera una peste y por tal motivo se esté incomunicado o enfermo, se puede otorgar el testamento ante el juez del tribunal de instancia o delante de un oficial municipal, en presencia de dos testigos.

Esta clase de testamento será nulo, seis meses después de que el testador se alivie, o cuando se termine la incomunicación.

## 2.2. DERECHO ESPAÑOL.

En el Código Civil Español existen varias formas de testamento. Son estudiadas en los artículos 676 al 736, que pertenecen a las secciones 3ª a 9ª del capítulo primero, título III de dicho Código.

El artículo 676:

*“El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto y cerrado.*

El artículo 677:

*Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero”.*<sup>18</sup>

### 2.2.1. TESTAMENTOS COMUNES:

#### 2.2.1.1. Testamento ológrafo.

Puede ser otorgado por cualquier persona mayor de edad, siempre y cuando esté escrito del puño y letra del testador con el año, mes y día en que sea otorgado y firmado.

---

<sup>18</sup> CÓDIGO Civil Español, Tercera Edición. Editorial Segura. Madrid, España 1975. pp. 138 y 139.

Esta clase de testamento para que sea válido tiene que protocolizarse ante un juez de primeras instancia, que sea del último domicilio del testador este requisito tiene como límite para llevarse a cabo cinco años, que se cuentan desde el día en que fallece el testador. El juez que tenga en su poder un testamento así, al enterarse de la muerte de la persona que lo otorgó tiene que presentarlo al juzgado a más tardar en diez días, si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que se causen por no llevar a cabo este requisito.

Esta presentación la puede hacer alguien que se interese en el testamento como un heredero, legatario o albacea.

El juez abrirá el testamento y comprobará por medio de tres testigos si se trata de la letra y firma del testador, se emplean peritos para verificar la firma, en el caso de que no hubiera testigos o si los hay tienen alguna duda. Todo esto se hace en presencia de los descendientes o ascendientes legítimos del testador, de su cónyuge en el caso de que sobreviva y a falta de éstos se llamarán a los hermanos. Si por alguna razón ninguna de estas personas puede acudir a la apertura del testamento, entonces se abre delante del ministerio fiscal.

Si el juez está de acuerdo con todo manda protocolizar el testamento con el notario, entregándoles copia de esto a los parientes o interesados.

Ahora bien, si el juez no está de acuerdo con algo tiene facultad de negar la protocolización.

#### 2.2.1.2. Testamento abierto.

La persona que quiera otorgar un testamento abierto tiene que presentarse ante un notario con tres testigos, de ser posible que sepan leer y escribir si no por lo menos uno que sepa hacerlo, los testigos deben ser personas que conozcan al testador, éste delante del notario y sus testigos manifestará sus disposiciones testamentarias y una vez que el notario las haya escrito poniendo también la hora, día, mes y año en que se otorga el testamento, se leerá con voz clara, para ver si el testador está de acuerdo con todo lo leído. Una vez hecho esto firmarán todos

el testamento. Si en ese momento el testador no puede firmar lo puede hacer un testigo más por él.

El testador puede optar también por presentar su testamento ya escrito ante el notario, lo puede hacer con la condición que se sigan todas las formalidades antes señaladas.

Si el testador es sordo, puede otorgar esta clase de testamento, siempre que él mismo lo lea o si no lo puede hacer en ese momento, nombre a dos personas para que lo hagan, todo esto se hace delante del notario y testigos.

En el caso de que el testador sea ciego y en virtud de esto no pueda leer su testamento, lo hará entonces el notario y también un testigo.

Todo lo que se señaló antes debe de ser en un solo acto ininterrumpido para que sea válido el testamento.

La última formalidad para que quede válido el testamento, es que el notario tiene que dar fe de todas las diligencias practicadas han sido de acuerdo a la ley.

Esta forma de testar también se puede hacer sin la presencia del notario, la legislación Española da esta oportunidad solamente a aquellas personas que se encuentren en peligro de muerte, o en el caso de que haya una epidemia grave, el testador manifestará su última voluntad ante tres testigos que no sean menores de dieciséis años. En este caso el testamento sólo es válido por dos meses, después de que haya pasado la epidemia o el peligro que amenazaba al testador y si éste muere dentro de ese plazo, las personas interesadas cuentan con tres meses solamente para acudir al tribunal competente para que el testamento se haga es escritura pública.

#### 2.2.1.3. Testamento cerrado.

El testador puede otorgar este testamento redactándolo él mismo, puede ser en cualquier clase de papel, debe rubricar todas las hojas que contengan el testamento debidamente fechadas y firmadas. Si el testador no puede escribir su testamento designará a otra persona para que lo haga y si tampoco puede firmar

lo hará la persona que lo escribió poniendo la causa por la que no pudo firmarlo el testador. Una vez hecho esto, el testamento debe guardarse en algún sobre o cubierta, a que quede completamente sellado y cerrado. Se presentará el testador con cinco testigos (de los cuales tres por lo menos deben saber firmar) ante el notario, ya sea con el testamento cerrado y sellado o lo puede cerrar ante el notario esto es opcional, expresará que ahí se contienen sus disposiciones testamentarias debidamente fechadas y firmadas las hojas; si el testamento fue escrito por otra persona a ruego del testador, tendrá que hacérselo saber al notario. Este levantará en el sobre que contiene al testamento un acta de otorgamiento, anotando el número de los sellos que tenga y dará fe de haberse cumplido con todas las solemnidades de ley, esta acta deberá tener la fecha correcta de cuando se levantó y las firmas del testador, testigos y notarios. Si el testador está imposibilitado para firmar en ese momento, lo hará un testigo por él, quedando en el acta la causa por la que no firmó. En esta clase de testamento no les está permitido otorgarlo a los ciegos y a los que no pueden escribir. En cambio las personas sordo-mudas que sepan escribir, sí pueden otorgarlo siempre y cuando el testamento esté escrito por el testador y no por otra persona, con la fecha correcta y su firma; en presencia del notario y cinco testigos el testador debe anotar en la parte superior del sobre que contenga al testamento, que éste fue escrito de su puño y letra y que son sus disposiciones testamentarias, entonces el notario hará el acta de otorgamiento y dará fe de haberse cumplido las formalidades requeridas.

El notario guardará en su protocolo una copia del acta de otorgamiento y le entregará al testador su testamento, el cual puede confiarlo a otra persona o quedarse con él, o bien dejarlo con el notario en este caso le dará un recibo como comprobante de que el testamento se queda ahí, esto se anotará también en el protocolo. Si fallece el testador, ya sea el notario o la persona que tenga en su poder el testamento, deberá entregarlo al juez competente para que éste lo revise en un término no mayor de diez días.

### 2.2.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:

Analizaremos a continuación cómo se otorgan y que formalidades se necesitan para las tres clases de testamentos especiales que existen en el Derecho Civil Español.

#### 2.2.2.1. Testamento militar.

Lógicamente este testamento es para tiempos de guerra, lo pueden otorgar los militares en campaña, rehenes, prisioneros o empleados del ejército, ante un oficial que jerárquicamente no sea menos que un capitán a menos que la persona que va a otorgar el testamento se encuentre herido, lo hará ante la persona que le asista, siempre se debe otorgar ante dos testigos. Lo más rápido posible se debe enviar el testamento al ministro del ejército y si el testador muere, el ministro debe enviarlo al juez del último domicilio del testador, para que llame a los herederos a la sucesión, las personas interesadas deben pedir que el testamento se eleve a escritura pública y se protocolice. El juez llevará a cabo la apertura del testamento ante el ministro fiscal y lo dará a conocer a las personas interesadas en él. Esta clase de testamento es válido por cuatro meses, después de que la persona que lo otorgó deje de estar en campaña. Se puede otorgar solamente con dos testigos sin el capitán, cuando se esté en plena batalla. Una persona que otorgue su testamento así, lo puede hacer oralmente y no es válido si vive después de esa batalla. Los dos testigos deben formalizar el testamento con el auditor de guerra.

#### 2.2.2.2. Testamento marítimo.

Lo pueden otorgar las personas que vayan a bordo en un viaje por mar y puede ser abierto o cerrado, en el caso de que sea un buque de guerra se otorgará ante el contador, dos testigos y el comandante, si es un buque mercante se hará ante el capitán más los dos testigos de los cuales uno por lo menos debe saber firmar. Si el que va a otorgarlo es el contador o el capitán, lo harán ante las personas que los sustituyan. Cuando se otorgue un testamento así se debe anotar

en el diario del buque dicho otorgamiento y si llegan a un puerto extranjero le entregarán copia del testamento o del acta de otorgamiento al agente diplomático o consular Español, éste a su vez lo enviará al ministro de marina quien lo mandará depositar en el archivo correspondiente, si el buque es de guerra entonces se entregará el testamento original a la autoridad marítima local para que ésta lo envíe al ministro de marina.

Esta clase de testamento es válido por cuatro meses a partir de que el testador haya desembarcado y pueda otorgar un testamento ordinario.

#### 2.2.2.3. Testamento hecho en país extranjero.

Las personas de nacionalidad Española que se encuentren en otro país pueden otorgar su testamento, siempre que lo hagan de acuerdo a las leyes del país en que se encuentren, aún si se encuentran en alta mar.

La única prohibición que tienen es otorgar un testamento mancomunado, aún cuando en el país en que lo otorgue esté aceptada esta forma de testar. En estos casos el agente diplomático o consular Español, hará las veces de un notario.

### 2.3. DERECHO ALEMÁN

Hemos visto a lo largo del análisis de este capítulo, que en los diversos países que se han estudiado no varía mucho la forma de los testamentos, tampoco los requisitos para su otorgamiento. Pero en lo que se refiere al Derecho Alemán, hemos encontrado en su Código Civil algunas diferencias con los demás países en lo que se refiere a los testamentos especiales y a dos formas de testamentos que no están reguladas ni en las formas ordinarias ni en las especiales, nos referimos al testamento mancomunado y al contrato sucesorio que más adelante analizaré.

### 2.3.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS:

Siguiendo el orden de estudio que llevo, veremos primero a los testamentos ordinarios.

Artículo 2231:

*“Un testamento puede ser otorgado en forma ordinaria:*

*1.- Ante un juez o ante un notario.*

*2.- Mediante una declaración escrita y firmada de propia mano por el causante con indicación del lugar y del día”.*<sup>19</sup>

De aquí sacamos las dos formas ordinarias que existen para otorgar un testamento. Hacemos la aclaración de que en el Derecho Alemán, a la persona que va a otorgar su testamento no se le llama testador, como en las otras legislaciones, sino que se le denomina causante.

#### 2.3.1.1. Testamento hecho ante un juez o un notario.

Si se va a otorgar el testamento ante un notario, éste debe designar a otro notario aparte de él o bien a dos testigos, para que presencien el acto. Si va a ser ante un juez entonces designará a un escribano judicial o a dos testigos también. Ninguna de estas personas que van a intervenir en el otorgamiento del testamento, pueden ser parientes del testador o causante, ya sean afines en línea recta o en línea colateral de segundo grado, tampoco su cónyuge, ni los notarios, jueces o testigos, si van a ser herederos en el testamento.

Con respecto a los testigos el Código señala una serie de requisitos para que puedan serlo: tienen que ser mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles, que las leyes penales los acepten como testigos, que el testigo no sea secretario ni del juez ni del notario.

---

<sup>19</sup> CÓDIGO Civil Alemán, Traducido por Carlos Melón Infante. Sexta Edición. Editorial Casa Bosch. Barcelona España, 1975. p. 456.

El causante debe decir con voz clara al juez o al notario sus disposiciones testamentarias, para que las vayan escribiendo o tiene la opción de entregarlas ya escritas declarando que ese es su testamento. Si lo entrega ya escrito puede hacerlo abierto o cerrado, también puede haberlo escrito otra persona en vez del causante. La posibilidad de entregar el testamento ya escrito sólo es para las personas mayores de edad, ya que para los menores o para los que no pueden leer sólo pueden otorgar su testamento oralmente. Los testigos, el notario o el juez, deben presenciar todo lo que se haga en el otorgamiento del testamento. El juez o notario tiene la obligación de escribir en Alemán un protocolo que debe tener el lugar y el día en que se llevó a cabo este acto, el nombre del causante y sus testigos, las declaraciones del testador. Todo esto debe leerse claramente para que lo revise y firme el causante y los testigos.

Si el causante es sordomudo puede otorgar su testamento escribiendo todas sus declaraciones. En el caso de que el causante diga que no sabe el idioma Alemán, se llamará a un intérprete, que no sea pariente de él para que haga la traducción del protocolo al idioma que entienda el testador, la traducción se leerá por el intérprete y se quedará junto con el protocolo, deberá tener el nombre y la firma del intérprete. El protocolo debe tener el sello oficial del juez o notario, éste tiene que ponerse en presencia de todos los testigos y del causante también, todos estos deben firmarlo, por último el protocolo quedará bajo custodia oficial. Al causante se le entregará un comprobante de que su testamento está ahí en custodia.

2.3.1.2. Testamento hecho mediante una declaración escrita y firmada de propia mano por el causante.

Este testamento sólo lo pueden otorgar las personas mayores de edad que sepan leer y escribir. Como su nombre lo dice este testamento debe ser escrito y

firmado por el causante y a petición de éste, el testamento quedará bajo custodia oficial, entregándosele al causante el comprobante correspondiente de esto.

### 2.3.2. TESTAMENTOS ESPECIALES:

#### 2.3.2.1. Testamento hecho en circunstancias extraordinarias.

Se puede otorgar esta clase de testamento cuando el causante esté muy enfermo y no le dé tiempo de ir con el notario o con el juez, lo hará entonces ante la primera autoridad del municipio en donde esté, o ante la primera autoridad de un distrito rural y dos testigos, esta autoridad hará las veces de un notario o juez.

Tenemos también que cuando el causante se encuentre en un lugar donde haya una enfermedad contagiosa o se encuentre aislado y por alguna de estas razones no pueda acudir ante un juez o notario, puede también otorgar su testamento ante la primera autoridad del municipio o del distrito rural, y si esto no fuese posible, puede hacerlo oralmente ante tres testigos, haciéndose un protocolo escrito del otorgamiento.

#### 2.3.2.2. Testamento marítimo.

Pueden otorgar este testamento todas las personas que vayan en un viaje por mar y que se encuentren fuera de algún puerto Alemán siempre y cuando el buque no pertenezca a la Marina Imperial.

El testamento se otorga verbalmente ante tres testigos que redactarán el testamento y también un protocolo sobre el papel que contenga las disposiciones testamentarias.

Solamente es válido este testamento por tres meses a menos que antes de este plazo el causante vuelva a viajar, se interrumpen los tres meses hasta que vuelva a desembarcar.

En lo que se refiere al “TESTAMENTO MILITAR”, encontramos que en el Código Civil Alemán no está regulado en ninguno de sus artículos, pero con esto no queremos decir que no exista esta clase de testamento en ese país. Si existe lo

que pasa es que tiene una regulación muy especial en lo que se llama “Legislación del Ejército”.

Vamos a analizar ahora dos formas testamentarias que regula dicho Código, pero que no entran en la clasificación de los testamentos ordinarios, tampoco en los especiales, el Código sólo se limita a estudiarlos en un título aparte. Quiero señalar que ningún otro país de los que hemos estudiado las acepta.

### 2.3.2.3. Testamento mancomunado.

Antes de ver como se otorga este testamento, daremos su definición:

*“Testamento mancomunado es aquél por el cual en un acto único dos o más personas, disponen de sus bienes para después de la muerte”.*<sup>20</sup>

De esta definición saco en conclusión que Alemania no considera al testamento como un acto personalísimo, ya que pueden otorgarlo dos y hasta más personas al mismo tiempo.

Artículo 2265:

*“Un testamento mancomunado sólo puede ser otorgado por cónyuge”.*<sup>21</sup>

Y puede ser otorgado de varias maneras:

- a) Ante un juez o notario.
- b) Ante la primera autoridad del municipio o distrito rural.
- c) Mediante una declaración escrita y firmada por los cónyuges.

En este último caso puede escribir el testamento uno de los cónyuges y el otro puede nada más firmarlo y redactar ahí mismo que ese testamento también es suyo, poniendo por último el lugar y el día del otorgamiento.

---

<sup>20</sup> ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba, Tomo XXVI. Octava Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1968. p. 161.

<sup>21</sup> CÓDIGO Civil Alemán, Op. cit. p. 463.

#### 2.3.2.4. Contrato sucesorio.

Al hablar nosotros de un contrato nos referimos a algo diferente de un testamento pero en el Derecho Alemán, el contrato sucesorio es una forma de testar.

Solamente puede celebrar un contrato sucesorio, el causante que no tenga ningún impedimento para llevar a cabo cualquier negocio jurídico. Aunque su cónyuge si lo tenga, haciéndose necesario en este caso la aceptación de su representante legal o tribunal de tuteladas. Todo esto también es válido para las parejas que no están casadas pero que pronto lo vayan a hacer.

El contrato sucesorio, se celebra ante un juez o ante un notario, en presencia de las dos partes, el juez debe llamar a un escribano o a dos testigos, el notario también. Para los testigos es aplicable en este caso lo que se vio en los testamentos ordinarios.

Los causantes dirán oralmente sus disposiciones y el juez o notario las escribirá y se redactará un protocolo también, como el que se redacta en los testamentos ordinarios.

El contrato sucesorio debe quedar bajo custodia oficial, se le entregará a las partes un comprobante del contrato.

El contrato sucesorio puede quedar sin validez, si las partes lo quieren, haciendo un testamento mancomunado.

## 2.4. DERECHO MEXICANO

### 2.4.1. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

Voy ahora a analizar cómo eran las clases de testamentos en estas dos legislaciones, las he estudiado juntas, porque estos dos Códigos son casi idénticos, lo único que cambia es el número del artículo, pero en su contenido no encontré diferencias.

El Código civil de 1870, analiza la forma de los testamentos en su título tercero, capítulo I, del artículo 3750 al 3839.

Mientras que el Código de 1884 lo estudia en el mismo título y capítulo, del artículo 3481 al 3570.

En estas dos legislaciones, no se menciona la clasificación de testamentos ordinarios y especiales, sino que se limita a explicar las formas de testamentos que había en esa época.

El artículo 3571 del Código de 1870 y el 3481 del de 1884, dice:

*“El testamento en cuanto a su forma, es público o privado”.*<sup>22</sup>

#### 2.4.1.1. Testamento público:

Se otorgaba ante notarios, testigos y con las estampillas o sellos que marcara la Ley. Este testamento a su vez podía ser: abierto o cerrado.

##### 2.4.1.1.1. Abierto

La persona debía declarar su voluntad, ante las que iban a autorizar ese acto. En este caso era el notario y tres testigos, el primero lo anotaba y se lo leía al testador para que éste lo ratificara y dijera si estaba conforme. Este documento era firmado por todos, se ponía el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgaba.

En caso de que algún testigo no supiera escribir, podía firmar otro por él, si el que no sabía escribir era el testador, tenía que firmar otro testigo más, si esto fuera imposible firmaría por él uno de los instrumentales, anotándose esto en el testamento.

Todo se tenía que llevar a cabo en un solo acto y si faltaba alguna de estas formalidades, el testamento quedaba sin efecto y se responsabilizaba al notario de daños y perjuicios y además tenía la pena de pérdida de oficio.

---

<sup>22</sup> CÓDIGO Civil Del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, Talleres de la ciencia jurídica. Sexta Edición. México 1899. p. 516.

#### 2.4.1.1.2. Cerrado.

La persona que lo hacía así, declaraba que el documento que presentaba contenía su testamento, sin revelar su contenido. Este se podía hacer en cualquier clase de papel, era escrito por el testador o por otra persona, todas las hojas debían estar rubricadas y firmadas, en el caso de que a ruego del testador otra persona haya escrito el testamento, ésta debía acompañar al primero ante el notario y firmar también junto con los testigos. El papel que contenía el testamento debía quedar bien cerrado y sellado. Si uno de los testigos no sabía firmar, se llamaba a otro pero siempre debían quedar tres firmas. Si el testador no pudiese firmar en ese momento, se llamaba a otra persona para que lo hiciese por él, pero distinta de los testigos, solo que fuera un caso de suma urgencia podían en este caso firmar los testigos y el notario debía anotar esta circunstancia o pena de suspensión de oficio por tres años.

No podían otorgar esta clase de testamento, las personas que no sabían leer.

El testador sordo-mudo podía otorgar este testamento, siempre que él mismo escribiera su testamento y en presencia del notario y cinco testigos escribiera que ahí se contenían sus disposiciones testamentarias, firmándolas en ese momento, aparte de que cada hoja debía estar firmada también. El notario anotaba en el acta que el testador lo había escrito así, si el testador no podía firmar, también podía llamar a otra persona para que lo hiciera siempre y cuando el notario lo anotara en el acta.

Las personas que fueran solamente sordas o mudas, también tenían la posibilidad de otorgar este testamento siempre y cuando e llevasen a cabo las formalidades antes mencionadas.

Si faltaba alguna formalidad, al igual que en el testamento abierto, el responsable era el notario y el testamento quedaba sin efecto.

Una vez que se habían cumplido todas las formalidades, el testamento cerrado y autorizado se le entregaba al testador, el notario tenía que poner en el protocolo el lugar, hora, día, mes y año en el que el testamento se autorizaba y se entregaba. Si el notario no hacía esto, incurría en la pena de suspensión por seis meses.

El testador podía guardar su testamento o dárselo a alguna persona, o bien guardarlo en el archivo judicial, en donde le tenían que entregar una copia de la razón del depósito y entrega, que el encargado debía poner en el libro autorizado para eso y esta debía de firmarse por ambos.

Si el testador quería recoger su testamento, lo podía hacer cuando quisiera pero con las mismas formalidades de cuando lo entregaba.

Cuando le era entregado un testamento a un juez y éste era cerrado, tenía que llamar al notario y a los testigos que estuvieron presentes en el momento en que fue otorgado el testamento, éste no se podía abrir hasta que el notario y testigos hubieran declarado si eran o no sus firmas las que estaban en el testamento y si se encontraba éste cerrado igual que cuando se otorgó. Si los testigos no pudiesen acudir, ya sea porque hayan muerto o por enfermedad, bastaba con que fuera la mayoría y el notario, si esto tampoco podía ser el juez lo hacía constar y por medio de información, legitimaba las firmas y también si los testigos y notario se encontraban en el momento del otorgamiento del testamento, según la fecha anotada.

Una vez hecho esto, el juez decretaba la publicación y protocolización del testamento. Si el testamento se encontraba roto o con raspaduras o borraduras en las firmas, quedaba sin efecto.

Si alguna persona que tuviera en su poder un testamento cerrado no lo presentaba como debía ser o lo robaba de los bienes del finado, si era heredero por intestado incurría en la pena de pérdida del derecho que pudiera tener.

#### 2.4.1.2. Testamento privado.

La diferencia de este testamento con los demás, era que éste no se otorgaba ante notario, sólo se necesitaban los testigos y no era necesario que se escribiera en un papel especial.

Se podía otorgar cuando el testador se encontrara enfermo de gravedad y que peligrara su vida, pudiendo morir de un momento a otro, o bien cuando se encontrara en un lugar donde hubiera una epidemia muy grande, razón por la cual se estuviera incomunicado, o que ese lugar estuviera sitiado o no hubiera notario ni juez.

Se otorgaba de la siguiente manera:

El testador manifestaba sus disposiciones testamentarias ante cinco testigos, uno de ellos lo anotaba por escrito, a menos que ninguno de ellos supiera leer ni escribir o que fuera en un caso muy urgente. Cuando se tratara de un caso así bastaban sólo tres testigos, si no era posible conseguir los cinco, se hacían las formalidades del testamento público abierto.

El testamento privado sólo era válido por un mes, después de que pasara el peligro o el testador se hubiera recuperado; y se tenía que hacer en escritura pública por declaración judicial.

Las personas que sirvieran de testigos en esta clase de testamento tenían que manifestar el lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue otorgado, si reconocieron y vieron al testador, lo que él dispuso, si este último no tenía ninguna coacción y si estaba consciente de lo que hacía, el por qué no estuvo presente un notario y si el testador murió del peligro en que se encontraba.

Si lo que declaraban los testigos coincidía en todo, entonces el juez declaraba que lo que dijeron era el formal testamento del difunto, se protocolizaba y se daban los testimonios correspondientes a las personas que tenían derecho.

Si cuando se llamase a los testigos uno de ellos ya se había muerto, se seguía adelante con todo, pero nunca podían ser menos de tres testigos.

Cuando uno de ellos no se encontraba en el mismo lugar donde se otorgó el testamento, se le hacían las preguntas por exhorto.

#### 2.4.1.3. Testamento militar.

Este testamento era para los militares o empleados civiles del ejército cuando estuvieran en campaña, otorgaban su testamento en forma privada, siguiendo las formalidades para esa clase de testamento.

El militar o empleado civil podía hacer su testamento en pliego cerrado entregándolo ante dos testigos y si se encontraba en el campo de batalla, o herido bastaba con que sólo declarara sus disposiciones testamentarias ante dos testigos también. Si lo entregaba escrito, los testigos y el mismo si se podía, lo firmaban.

Esta facultad de testar era también concedida a los prisioneros.

El testigo que se hubiera quedado con el testamento (en caso de ser escrito) tenía que entregarlo, una vez que muriera el testador al jefe inmediato de este último, quien a su vez lo enviaba al ministerio de la guerra para que le fuese entregado a la autoridad judicial competente. En el caso de que el testamento se otorgara verbalmente, los testigos hacían su declaración al jefe inmediato del testador y éste al ministerio de guerra para que se le avisara también a la autoridad judicial respectiva, para que citara a los testigos y se siguiera con las formalidades del testamento privado.

#### 2.4.1.4. Testamento marítimo.

Podían otorgar testamento en la forma privada, las personas que se encontraran en alta mar, en navíos de la marina nacional, fueran de guerra o mercantiles, ante dos testigos, en forma escrita, presenciaba el acto también el comandante de la nave, todos éstos firmaban el testamento.

Si el que iba a hacer su testamento era el comandante, aparte de los testigos estaba presente el que le siguiera a él, jerárquicamente.

El testamento se tenía que hacer por duplicado y se hacía mención de éste en el diario del barco.

El comandante debía de entregar un duplicado del testamento, al primer cónsul o vicecónsul mexicano que encontrara, con la copia de lo que anotaba en el diario de la nave. Cuando estuviera en territorio mexicano, se entregaba el otro duplicado a la autoridad marítima, también la copia antes mencionada. En estos dos casos, el comandante pedía un recibo de la entrega que hacía y lo anotaba en el diario de su nave. Ya sea la autoridad marítima o el cónsul, levantaban un acta de lo que se les entregaba y la enviaban junto con el testamento al ministerio de relaciones, quien publicaba en los periódicos la muerte del testador, para que sus parientes iniciaran la apertura del testamento.

El testamento no era válido, si el testador no moría en el mar o después de un mes, cuando se encontrara en tierra.

#### 2.4.1.5. Testamento hecho en país extranjero.

La persona que otorgara un testamento en otro país, para que fuera válido en el Distrito y en la California, tenía que ser primero válido en el país donde se otorgaba.

Se veían como notarios a los secretarios de legación, cónsules, vicecónsules mexicanos, en el caso de que un nacional otorgara su testamento en el extranjero.

El secretario de legación, cónsul o vicecónsul ante quien se otorgaba un testamento abierto, lo enviaba al ministerio de relaciones, para que se hicieran las publicaciones de ley.

Cualquiera de estas personas que autorizaba un testamento cerrado, tenía que enviar también, la copia del acta de otorgamiento. Esta clase de testamento tenía que llevar el sello de la legación o consulado.

## **CAPÍTULO TERCERO:**

### **3.- GENERALIDADES**

#### **3.1. EL TESTAMENTO- DEFINICIONES.**

Existen muchas definiciones de diversos autores sobre el testamento. A continuación voy a transcribir algunas de ellas, las que me parecieron más importantes, haciendo algunas aclaraciones.

El vocablo *sucesión* proviene del latín: *Sucesio-onis*, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.<sup>23</sup> También significa en el lenguaje común la serie de momentos que unitariamente se presentan, uno tras otro –sin solución de continuidad- hasta producir su culminación.

Se habla también de un suceso como de un acontecimiento que se produce en el mundo externo y se utiliza de muchas maneras al referirse a los sucesores, como a aquellos que han continuado una labor, una función o han quedado encargados de una empresa.

En nuestro medio se emplea el término en el vocabulario político: la sucesión presidencial como el fenómeno sexenal que se manifiesta con la selección y posterior elección de un candidato a suceder al Presidente de la República.

Luego entonces, en todas esas fórmulas se están conjugando conceptos que también y desde luego tienen una significación jurídica.

---

<sup>23</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Diecinueveava Edición. Tomo VI, Madrid, 1970. p. 1235.

De ahí que el sucesor viene a ser la persona que se encarga de reemplazar al titular de un patrimonio, - que en razón de su fallecimiento se ha producido la extinción de su capacidad- y por tanto, va a tener la responsabilidad de convertirse en titular del patrimonio de aquél, sea solo para disfrutarlo o para ejercitar los derechos personales que tenía a su favor y/o cumplir las obligaciones que quedaron pendientes.

Dentro de la misma significación, se aprovecha igualmente el vocablo *heredero*, para identificar así al *sucesor*.

*La herencia o sucesión es la hereditas o succesio in jus o succesio in locum* y para la nomenclatura de los compiladores *succesio per universitatem o succesio in universum ius*, va a comprender el conjunto de bienes o masa hereditaria que es susceptible de transmisión en razón de la muerte de su autor. A éste –aún en la actualidad- se le identifica como el de *cujus*, que entraña una abreviación de la frase latina *is decujus succesione agitur*, o sea: *aquel de cuya sucesión se trata*.

Ello confirma la referencia que formulaba Cicerón: “Es la herencia el dinero que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a Derecho, a otro”.<sup>24</sup>

El civilista mexicano Manuel Mateos Alarcón consideraba que el vocablo *sucesión* comprendía dos acepciones: la primera, como transmisión de los bienes de una persona que muere, a sus herederos.

La segunda designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenecía el patrimonio dejado por el difunto.

De esa apreciación resulta que en su primer aspecto destaca el acto de transmisión de los bienes y en el segundo se designa el objeto transmitido. En la última de estas semblanzas se encuentra también la significación de la herencia.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> CICERÓN, Marco Tulio. “De la invención retórica”. Tópicos a Cayo Trebacio. Obras Completas. Vida y Discurso. Tomo I, Traducción de Marcelino Méndez y Pelayo. Ediciones Anaconda, Buenos Aires, 1946. p. 191.

Precisamente, en vía de que se halle satisfacción a dicha institución, es necesario considerar el interés del orden jurídico establecido para exigir que no todos los derechos y obligaciones de una persona se extingan por su muerte; de manera que se transmitan a otro u a otros que la reemplacen y que, llegado el momento los ejerciten como siempre hubieren sido propios. A este respecto, Roberto de Ruggiero aprecia que en esta materia no opera lo que funciona en otro campo que no sea el jurídico: *mors omnia solvit*, ya que las relaciones jurídicas sobrevivirán.<sup>26</sup>

El mismo maestro de la Universidad de Nápoles agregaba. “La *herencia* es todo el patrimonio del difunto considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independiente de los elementos singulares que lo integren. Es una *universitas* que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (*lucrativa hereditas*), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (*damnosa hereditas*). Concebida como una abstracción, la herencia puede estimarse un *nomen juris*, un puro concepto jurídico *ius intellectum habet*.

De los que hemos considerado, es evidente que los dos vocablos a los que hemos hecho referencia *sucesión* y *herencia* tienen una significación y ambos se utilizan concurrentemente a tener una misma acepción. Sin embargo, creemos que no obstante esa conjugación general, pudieran especificarse de la siguiente manera: *sucesión* es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido. *Herencia* comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión.

---

<sup>25</sup> ESTUDIOS sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo VI. De las Sucesiones y Testamentos. México, 1900, p. 1.

<sup>26</sup> DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4ª. edición italiana, tomo II, Vol. II. Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 313.

### 3.1.1. Diccionarios.

**“testamento.** (Del lat. Testamentum.) m. Declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. || Documento donde consta en forma legal la voluntad del testador. || Obra en que un autor , en el último período de su actividad, deja expresados los puntos de vista fundamentales de su pensamiento o las principales características de su arte, en forma que él o la posteridad consideran definitiva”.<sup>27</sup>

**“testamento.** m. Declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. v. HEREDERO; HERENCIA; LEGÍTIMA; SUCESIÓN. || 2. Documento donde consta. || 3. Obra en que un autor deja expresados los puntos de vista fundamentales de su pensamiento o las principales características de su arte”.<sup>28</sup>

**“testamento.** n. m. Der. Negocio jurídico consistente en una declaración de voluntad por la que una persona ordena el destino de sus intereses para después de su fallecimiento. (V. parte encicl.) || Documento en que consta esta declaración”.<sup>29</sup>

### 3.1.2. Ulpiano.

En el Derecho Romano, tenemos la definición de dicho autor:

**“El testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad hecha solamente para hacerla válida después de nuestra muerte”.**<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> DICCIONARIO Enciclopédico Espasa, Tomo XIX. Segunda Edición. Espasa Calpe S.A. Editores, España Madrid 1992. p. 11160 y 11161.

<sup>28</sup> DICCIONARIO Enciclopédico Siglo XXI Docta, Tomo Roznar-Zyl. Carroggio. S.A. de Ediciones. Barcelona, España. p.1445.

<sup>29</sup> GRAN ENCICLOPEDIA Larousse, Tomo X. Reimpresión febrero de 1973. Editorial Planeta S.A. Córcega, Barcelona 1980. p. 148 y 149.

<sup>30</sup> PETIT, Eugene, Op. Cit. p. 514.

Como podemos ver ya desde el Derecho Romano encontramos en su definición una de las características esenciales de los testamentos, que es un acto solemne.

3.1.3. Derecho Canónico nos da otro concepto:

*“Testamento es la declaración de la última voluntad por la que una persona dispone de sus bienes e instituye heredero”.*<sup>31</sup>

3.1.4. Para el autor Calixto Valverde y Valverde:

*“Testamento es un negocio jurídico de disposición mortis causa, unilateral y autónomo, el cual no confiere ningún derecho actual al beneficiario o sucesor del causante y por el cual el otorgante transmite sus derechos y obligaciones a otra persona para después de su muerte”.*<sup>32</sup>

3.1.5. El Derecho Español en su artículo 667 nos dice:

*“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento”.*

3.1.6. Códigos Civiles de 1870 y 1884

Vamos a ver la definición que tenían dichos Códigos en los artículos 3374 y 3237 respectivamente:

*“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento”.*

Podemos decir que esta definición también es incompleta, no menciona ninguna de las características del testamento.

---

<sup>31</sup> MIGUELEZ, Domínguez Lorenzo; Moran, Alonso Sabino; CABREROS De Anta Marcelino, Op. Cit. p. 319.

<sup>32</sup> VALVERDE, y Valverde Calixto, “Tratado de Derecho Civil Español”. Tomo V. Parte especial. Segunda Edición. Talleres Tipográficos “Cuesta”. Valladolid, España 1921. p. 52.

En el Código de 1884 existía ya un artículo en donde se prohibía otorgar un testamento por dos o más personas, es el artículo 3383, respetando desde entonces la característica de que el testamento debe ser un acto personalísimo, aunque en su definición esto no se menciona.

3.1.7. Pasemos ahora a la definición de testamento en nuestro Código Civil Vigente, en su artículo 1295:

*“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”*

En comparación con las otras definiciones estudiadas, podemos ver que esta última es la más completa, menciona las características del testamento, además de que no solamente se refiere al patrimonio del testador, sino también a obligaciones o deberes para después de su muerte.

El maestro Antonio de Ibarrola opina acerca de esta definición:

*“Falta a la definición hacer resaltar el carácter de unilateral que tiene el acto. Además en vez de libre, debía decir autónomo: el testador no necesita autorización de nadie. Si se pone libre, la palabra no hace resaltar ningún elemento nuevo en la definición, ya que todo acto o contrato necesariamente debe serlo”.*<sup>33</sup>

## 3.2. CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO

En la definición que nos da nuestro actual Código Civil, saco varias características que son:

### 3.2.1. Es un acto Personalísimo.

Esto quiere decir que el testador en persona debe manifestar su voluntad y nadie más.

---

<sup>33</sup> DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1964. p. 516.

El autor Castán Tobeñas en su libro de “Derecho Civil Español, Común y Foral” nos dice que el testamento “es personalísimo, por cuanto que no puede dejarse su formación en todo ni en parte al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de comisariado o mandatario”.

Para algunos asuntos o negocios jurídicos las personas pueden hacerlos por medio de un representante legal, pero en lo que se refiere al otorgamiento de un testamento no se puede hacer por medio de un representante.

El maestro Antonio de Ibarrola, en su libro “Cosas y Sucesiones opina que:

*“El testamento debe ser siempre una declaración de voluntad personalísima, en el sentido de que sólo puede ser otorgada por el testador personalmente; lo cual no significa, como es natural, que estén excluidos del proceso de su confección el consejo y la ayuda de personas extrañas; incluso puede ser otorgado un testamento cuyo completo contenido haya sido proyectado por otro”.*

Podría poner en este caso como ejemplo, el que el testador haya acudido con alguna persona por ejemplo un abogado, para que lo orientara en la forma de redactar y cómo hacer su testamento, esto no afectaría de ninguna manera el carácter personalísimo del testamento.

Conforme a nuestro Código Civil Vigente:

*“Artículo 1296.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.*

Esto quiere decir que solamente un testador puede otorgar un testamento. Con esto queda prohibido el testamento mancomunado o conjunto.

*“Artículo 1297.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero”.*

Entendemos que todo esto debe quedar únicamente al arbitrio del testador.

### 3.2.2. Es un acto Revocable.

Un testamento puede ser revocado a la hora que el testador quiera.

*“El testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante cuál expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste”.*<sup>34</sup>

*“El testamento es eminentemente revocable, de tal manera que mientras no hubiere fallecido el causante y mientras tenga capacidad para ello, podría dejarlo sin efecto, aún sin dar explicaciones ni llenar trámite de ninguna naturaleza”.*<sup>35</sup>

El artículo 1493 de nuestro Código Civil señala:

*“La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula”.*

O sea que aunque el testador quiera renunciar a esta facultad, no puede ya que siempre la tendrá:

Ahora bien, la revocación puede ser: expresa o tácita.

Es expresa, cuando el testador cambia o modifica su testamento. Y es tácita cuando el testador hace un nuevo testamento.

Artículo 1494 del Código Civil:

*“El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.*

---

<sup>34</sup> PINA, Rafael De, “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Bienes y Sucesiones. Volumen II. 3ª. Edición. Editorial “Porrúa” S.A., México 1966. p. 287.

<sup>35</sup> FRUTOS, Pedro y Arguello P. ISAURO, Extracto de la obra de “Derecho Civil” de Lafaille Héctor. Biblioteca Jurídica Argentina. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina 1933. p. 249.

El maestro Rafael de Pina, agrega una tercera forma de revocación y es el material, que se lleva a cabo cuando el testador rompe o destruye su testamento.

Pero esta clase de revocación sólo puede darse en el testamento público cerrado, ya que es la única clase de testamento en la que el testador se puede quedar con el original ya que no se hace un duplicado.

### 3.2.3. Es un acto Libre.

*“Testamento libre es aquél que ha sido otorgado por la voluntad del testador no afectada por coacción alguna, física o moral”<sup>36</sup>*

Si el testador no hace su testamento con plena libertad como señala el legislador en nuestro Código Civil, el testamento será nulo. El testador no debe tener coacción de ninguna especie. Aunque es más factible que se presente la coacción moral que la física. Por ejemplo, cuando algún pariente por temor a no heredar nada, presiona moralmente al testador para que lo incluya entre los herederos. Si se da el caso de que el testador otorgue su testamento de determinada manera, en virtud de una violencia física, puede después revocarlo con plena libertad.

A continuación vamos a analizar una serie de características de los testamentos, que nos dan varios autores, aunque no vengán contenidos en la definición de nuestro Código.

### 3.2.4. Es Solemne.

Esto lo podemos sacar en conclusión, al leer los artículos que se refieren a todos los requisitos y formalidades que se tienen que llevar a cabo para el otorgamiento de un testamento.

*“La forma reviste aquí un valor de primer orden y se convierte en un elemento visceral, de tal modo que la inobservancia de cualquier requisito trae como consecuencia la nulidad”<sup>37</sup>*

---

<sup>36</sup> PINA, Rafael De, Op. Cit. p. 288

3.2.5. Es un acto Jurídico y unilateral.

*“Es voluntario, lícito, y tiene por fin inmediato modificar el estado del derecho. Es unilateral puesto que depende de la voluntad de una sola persona”.*<sup>38</sup>

3.2.6. Es un acto De última voluntad o “mortis causa”.

Todos sabemos que cualquier testamento sólo surte efectos, hasta después de la muerte del testador.

3.2.7. Es un acto Escrito.

Toda la clase de testamento debe estar redactado por escrito, salvo en algunos testamentos especiales y en circunstancias extraordinarias, nuestra legislación no exige que sea por escrito. Con respecto a la clase de papel que debe usarse, la ley no exige ninguna en especial, salvo en el caso de que sea un testamento otorgado en país extranjero, tenemos el artículo 1598 que dice así:

*“El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo”.*

### 3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TESTAMENTOS

Existen muchas opiniones acerca de la naturaleza jurídica de los testamentos, muchos tratadistas se contradicen, para algunos el testamento es un:

#### 3.3.1. Contrato

Entre el testador y el o los herederos, para transmitirse obligaciones.

El autor Clemente de Diego en su libro “Instituciones de Derecho Civil Español” nos dice:

*“que el testamento no es un contrato porque no hay convenio y el heredero cuando acepta, ya ha muerto el testador”.*

---

<sup>37</sup> FRUTOS, Pedro y Arguello P. ISAURO, Op. Cit. p. 248

<sup>38</sup> *Ibíd.*

En la legislación Alemana sí se acepta el llamado “contrato sucesorio” que analizo en el capítulo de legislación comparada.

El maestro Rojina Villegas en su obra, hace una serie de comparaciones entre el testamento y el contrato:

Diferencias:

- a) El testamento surte sus efectos con la muerte del testador.
- b) El contrato los surte por el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en él.
- c) En el testamento la manifestación de la voluntad debe hacerse en una forma clara y expresa, no se puede aceptar una manifestación tácita, que se desprenda de hechos, signos o monosílabos, contestando a preguntas que se le hagan.
- d) En el contrato la manifestación de la voluntad, puede ser expresa o tácita.

Semejanzas:

- a) El testamento y el contrato son una forma de transmisión a título universal, o bien a título particular.
- b) El testamento y el contrato son fuente de obligaciones.
- c) El testamento y el contrato pueden transmitir tanto derechos reales como derechos personales.

Veamos lo que dice al respecto nuestro Código Civil, en el artículo 1489:

*“Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”.*

### 3.3.2. Negocio jurídico.

Para otros autores como Calixto Valverde y Valverde, el testamento es un negocio jurídico unilateral, puesto que es la voluntad del testador la que origina al testamento, sin intervención de ninguna otra. El mismo lleva a cabo un negocio jurídico al otorgar su testamento.

### 3.3.3. ACTO UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE.

Para mí esta es la naturaleza jurídica de los testamentos ya que se deriva de su propia definición. El testamento es un acto que debe ejecutar el testador cuando él lo disponga, lo puede dejar sin efectos, haciendo otro o modificando el primero y nadie más que él debe intervenir en la hechura de su testamento.

## 3.4. CAPACIDAD PARA OTORGAR UN TESTAMENTO

Para que cualquier persona pueda otorgar un testamento, es necesario que sea capaz para poder hacerlo.

Artículo 1305:

*“Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho”.*

El artículo 1306 enumera a aquellas personas que no pueden otorgar un testamento;

*“Están incapacitados para testar:*

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;*
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.*

O sea que cualquier persona sin importar su sexo, mayor de dieciséis años, en su sano juicio otorgar su testamento. Y la persona que quiera impugnar la validez del testamento por falta de capacidad del testador, tiene que probarlo. El testador no está obligado a comprobar su capacidad.

Con respecto a la incapacidad que tienen para testar los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio, podemos decir que esta incapacidad es relativa en virtud de que se admite la posibilidad de testar para aquellos que tienen intervalos lúcidos, pudiendo testar siempre y cuando el testamento se haga en un momento de lucidez.

En el Código Civil de 1884, artículo 3276 encontramos:

*I.- “La ley considera incapaces de testar:*

*Al varón menor de catorce años y a la mujer menor de doce”*

Aquí si había diferencia por la edad según el sexo a que se perteneciera.

Actualmente para la ley basta que cuando el testador otorgue su testamento sea capaz.

*“Artículo 1312. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento”.*

*“La capacidad ha de tenerse en el momento mismo en que se otorga el acto de última voluntad, siendo indiferente para los efectos de su validez la que se tenga o no se tenga antes o después”.<sup>39</sup>*

Esto quiere decir que si una persona otorga su testamento siendo capaz y unas horas después pierde el juicio, ese testamento es completamente válido.

Nadie puede renunciar al derecho que tiene de otorgar un testamento.

*“Artículo 1492.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren”.*

La ley prevé el caso de que una persona impida a otra otorgar su testamento en el artículo 1488:

*“El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la*

---

<sup>39</sup> PINA, Rafael De, Op. Cit. p. 293.

*persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho”.*

*“Las finalidades que se persiguen mediante la institución jurídica testamentaria, son esencialmente inconciliables con toda idea de renuncia, por lo que la calificación de irrenunciable dada al derecho de disponer de los bienes para después de la muerte del titular se desprende naturalmente de su función”.<sup>40</sup>*

*“Artículo 1307.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes”.*

*“Artículo 1308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. el juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar”.*

Ahora si de ese examen que hagan los especialistas resulta favorable para el paciente, se seguirá con el otorgamiento del testamento ante un notario público, siguiendo todos y cada uno de los requisitos que se necesitan para otorgar un testamento público abierto.

Deberán firmar el acta aparte del notario y testigos, el juez y los médicos que intervinieron en el reconocimiento del paciente, manifestando que durante el acto, el testador se mantuvo en perfecta lucidez.

Si esto no se hace, el testamento quedará sin validez.

---

<sup>40</sup> Ibídem.

### 3.5. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS TESTAMENTOS

Podemos hablar de varias formalidades que se exigen para el otorgamiento de cualquier clase de testamento, y son:

1.- CONTINUIDAD EN EL ACTO: Una vez que se empiece con el testamento, se debe terminar en ese mismo acto, la ley no permite hacer una parte del testamento un día y continuar con él otro día, o que se empiece en la mañana y se interrumpa el acto para terminarlo en la noche.

2.- PRESENCIA DE TESTIGOS: Como veremos más adelante en el estudio de cada testamento en particular, uno de los requisitos principales es que el testador debe tener un número determinado de testigos para que pueda otorgar su testamento. El número de testigos varía según la clase de testamento de que se trate, así como también su intervención en el acto de otorgamiento del testamento.

3.- IDENTIDAD Y CAPACIDAD: El testador debe identificarse aparte de que los testigos tienen que declarar que se trata de la persona del testador, declararán que lo conocen y que se encuentra en su sano juicio y libre de toda presión. En cuanto a la capacidad ya quedó explicada en el inciso D, de este capítulo.

4.- LUGAR Y FECHA: Es indispensable que, quede bien claro en el testamento el lugar donde se otorgó y la fecha correcta. Puesto que en el caso de que existan dos o más testamentos otorgados por un mismo testador el más reciente anula los otros, por eso es necesario saber cuál o cuáles se hicieron primero y cuál es el útil que se otorgó.

### 3.6. EL TESTAMENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El Código Civil del Distrito Federal menciona en el artículo 1281; “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”, o sea que la propiedad de los bienes del autor de la herencia no se extingue por su muerte sino por el contrario ocasiona el nacimiento de la transmisión hereditaria, además la disposición

cumple con sus deberes privados y familiares para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes a su muerte, con el objeto de proteger a su familia o a las personas que aprecia, ya que no es aceptable morir sin dejar como heredero a quien se desea, porque es una recompensa para quien con gratitud y dignidad lo merece, porque se ha portado bien como sus hijos, su esposa, sus hermanos, sus amigos, sus padres, y sólo mediante la institución testamentaria se puede lograr y cumplir la voluntad, porque es el medio reconocido por la ley, para que se cumpla la última voluntad.

Lo anterior es aceptable y reconfortable para cualquier persona, porque en esta forma se pondrá atender las necesidades de las personas con quien se encuentra vinculado, ya sea por amistad o por lazo sanguíneo.

El testamento cumple debidamente su función, no sólo de tipo jurídico, sino también con deberes de naturaleza moral, que son sagrados para el ser humano, lo cual demuestra la trascendencia extraordinaria que tiene y ha tenido, y no extrañarnos la atención que los juristas le han dedicado y que se ha manifestado en una literatura abundante y valiosa por su importancia trascendental, que es cumplir con la última voluntad de la persona.

El Código de 1928, continúa con el criterio sustentado en el Código 1884, o sea el de la libre testamentación, el autor de la herencia con absoluta libertad puede disponer de sus bienes, ya sea a favor de sus familiares o de cualquier otra persona extraña con la única limitación de proporcionar alimentos a:

Artículo 1368 del Código Civil: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionen en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge supérstite cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los descendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen para subvenir a sus necesidades.

Consecuentemente en caso de no cumplir el autor de la herencia con dicha disposición legal y como lo establece el artículo 1374 del mismo precepto legal se atacará dicha disposición por inoficiosidad por no dejar la pensión alimenticia que señala el artículo 1368.

La inoficiosidad se promueve con la querrela de los descendientes, cónyuge supérstite o los ascendientes que señala el artículo 1368 para que se modifique la expresión de la voluntad del testador por no dejar alimentos a quienes tienen derecho según la ley, o sea al círculo de personas que vivían con el de "cujus" y a quienes sostenía y debía dejar protegidas.

Como es el caso de padres a hijos, el artículo 303 del Código Civil: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en caso de que no los dejen como señala el artículo 1368 concordante con el 1374 sr ataca la inoficiosidad del testamento.

El artículo 315 indica que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.- El tutor.

IV.- El Ministerio Público.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, y aclara el artículo 314 del mismo ordenamiento, que la obligación de dar alimentos no comprende la proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, con lo cual queda de manifiesto que es más ventajosa la libre testamentación y no perjudica a los familiares porque quedan debidamente protegidos y se confirma y robustece la autoridad del padre para que se le respete y prive de la herencia que le corresponda al hijo que no se la merezca por ingrato o mal agradecido, ya que el hijo que es obediente, bueno, respetuoso y amoroso con sus padres, seguramente será premiado por ellos y lo nombrarán heredero, además que sabrá lo que le dejan, lo que no acontece en los interesados en que heredan por partes iguales, pero en ocasiones hay inconformidad porque un heredero quiere más que el otro y además no siempre todos los hijos se portan bien con sus padres y en castigo se les debe desheredar por ser malos e ingratos con el testador.

## **CAPÍTULO CUARTO:**

### 4.- Clasificación del testamento y sus requisitos de validez en el Derecho Civil Mexicano

Mediante la expresión de la última voluntad del testador, previa satisfacción de los requisitos que exige la Ley, surge la sucesión testamentaria, en alguna de las formas que establece el Código Civil en los artículos 1499, 1500 y 1501.

- 1) Capacidad del testador para realizar disposición testamentaria.
- 2) Expresión de la voluntad del testador, libre sin coacción.
- 3) En su caso, comparecencia de Notario Público, funcionario con fé pública y/o testigos según el caso.
- 4) Comprobación de la identidad del testador.
- 5) Idoneidad de los testigos.
- 6) Escrito u oral según el caso, con fecha, lugar y día para sus efectos legales.
- 7) Lectura del mismo en su caso.
- 8) Continuidad del acto.

Los cuales iremos analizando al comentar cada tipo de testamento.

#### 4.1.- ORDINARIO

Los testamentos ordinarios son los que realizan en las condiciones normales que exige la Ley.

Los enumera el dispositivo 1500 del Código Civil.

- Público abierto,
- Público cerrado,
- Público simplificado, y
- Ológrafo

#### 4.1.1.- Público Abierto

Es el que se otorga ante notario público y tres testigos idóneos.

Es público; porque se encuentra autenticado por la “fe” de un funcionario público como lo es el notario y mientras no se compruebe su falsedad se tiene como cierto.

Abierto; La voluntad del testador es conocida, tanto por el notario como por los testigos, que se enteran del acto y de cual es la voluntad de aquél sobre la repartición y distribución de sus bienes y declaraciones que realiza.

##### ✓ Voluntad del testador.

El artículo 1512 del Código Civil indica que debe expresarse la voluntad ante el notario y los testigos de un modo claro y terminante sin coacción ni violencia de ninguna persona, bajo pena de nulidad, máxime que el notario y los testigos están presentes para cerciorarse de cuál es su voluntad y constatarla.

##### ✓ Redactado por escrito

También existe la obligación del notario de redactar las cláusulas por escrito del testamento, sujetándose estricta y exclusivamente a la voluntad del testador, ignorando y no haciendo caso a instrucciones que le dé o pretenda dar otra persona, porque la única voluntad que vale es la del testador.

##### ✓ Leer en voz alta el testamento

Igualmente existe la obligación del notario de leer en voz alta el testamento para que manifieste el testador si se encuentra conforme con la redacción de las cláusulas. En caso de inconformidad debe el notario efectuar las rectificaciones y modificaciones que haga el testador, hasta que esté conforme para que sea firmado por el notario, los testigos y el otorgante con la expresa conformidad de este último, pues no tendría valor si carece de su firma ya que se presumiría que no compareció al otorgamiento y consecuentemente no hizo testamento.

✓ Fecha, firma y lugar de otorgamiento.

Existiendo la conformidad del testador lo firmarán él, los testigos, o alguna persona a su ruego según el caso y el notario. Se asentará la fecha y lugar de otorgamiento para que surta sus efectos legales. Estas formalidades deben cumplirse en virtud de que su inobservancia ocasionaría perjuicios a los herederos y, atento a lo dispuesto por el artículo 1520, faltando alguna de ellas queda el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, e la pena de pérdida de oficio.

Hacemos alusión de manera especial a los documentos de trabajo que servirán para un anteproyecto del Código Civil para el Distrito Federal, en asuntos del orden común y para toda la República en asuntos del orden federal.

Formulado ante la gran comisión de la cincuenta legislatura que habla de reformas al Código Civil en el cual el artículo 817 de dicho documento se indica que el Juez Familiar deberá llevar un registro especial y pormenorizado de los testamentos que ante él se otorguen, en lo cual estamos de acuerdo, pero no indica dicho proyecto si deben los jueces dar aviso o no al Archivo Judicial o al Archivo de Notarías, lo cual consideramos necesario e indispensable, en virtud de los que expresamos más adelante.

#### 4.1.2.- Público Cerrado

Es el escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y se presenta al Notario Público ya sea cerrado y sellado o cerrándolo y sellándolo dicho funcionario en el acto del otorgamiento y en presencia de tres testigos, del notario y en su caso la persona que haya firmado y escrito por él.

✓ Público.

Tiene este carácter porque se encuentra autenticado por un funcionario público, como lo es el notario, y mientras no se comprueba su falsedad se tiene como válido.

✓ Cerrado.

El contenido es desconocido por el funcionario público y por los testigos; únicamente el testador es el que sabe el contenido o, en su caso, también la persona que lo escribió a su ruego.

✓ Rúbrica y firma.

Señala el artículo 1522 del Código Civil que el testador debe rubricar todas las hojas donde escriba su testamento y firmar al clase, en su caso lo hará otra persona a su ruego, para cerciorarse que efectivamente lo hizo y evitar la suplantación de su persona.

✓ Comparecencia ante notario y declaración de voluntad.

Debe cubrir ante un notario público y en presencia de tres testigos, exhibir el sobre y el testamento, declarando que en aquel sobre está contenido el pliego en que se expresa su última voluntad, cerciorándose los presentes de que lo declara sin ninguna coacción y estando en pleno uso de sus facultades mentales.

✓ Cerrado el pliego.

En el acto del otorgamiento el pliego deberá estar cerrado y sellado, o el testador lo hará cerrar y sellar en dicho momento, de lo cual se cerciorará el notario dando fe y asentando constancia en la cubierta del testamento, y deberá ser firmado por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. En virtud de que no lo leen ni el notario ni los testigos, éstos desconocen su contenido y únicamente saben que en el sobre se encuentra la declaración de voluntad del testador para después de su muerte.

✓ Autorización del testamento.

Una vez que ha sido cerrado y sellado, que el notario ha asentado la constancia en el sobre, y que además ha sido firmado por todos los

comparecientes, el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, día, hora, mes y año en que lo autorizó y lo entregó al testador o a quien señale éste.

Son formalidades que debe respetar y vigilar en su debido cumplimiento al notario, al otorgarse ante él un testamento, bajo la pena de quedar éste sin efecto en caso de contravención, además de que el notario será responsable de los daños y perjuicios y se hará acreedor a la pena de suspensión de oficio por seis meses o hasta la pérdida del mismo totalmente. Consecuentemente, debe estrictamente vigilar el exacto cumplimiento de dichas formalidades, como es avisar inmediatamente al Archivo de Notarías de que ante su “fe” se otorgó un testamento público cerrado, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales, además el lugar o persona en cuyo poder se deposita.

Como comentario especial hacemos alusión al documento de trabajo para anteproyecto del Código Civil que señalamos anteriormente, en cuyo artículo 808 se hace mención únicamente al testamento público abierto y al ológrafo en los ordinarios, dejando sin efecto el público cerrado, pero consideramos que éste debe seguir vigente, porque en éste cabe la posibilidad de que otra persona lo haga a ruego del testador y el funcionario público y los testigos ignoren el contenido del mismo, lo cual difiere del ológrafo y del público abierto debido a que el ológrafo es escrito por puño y letra del testador, lo cual no sucede en el público cerrado, si el testador no puede escribirlo; y difiere del público abierto porque el notario y los testigos ignoran el contenido, lo que no acontece en aquel.

Además, el público cerrado lo puede guardar otra persona, a diferencia del público abierto.

#### 4.1.3.- Público Simplificado

Es Público; porque se encuentra autenticado por la “fe” de un funcionario público como lo es el notario y mientras no se compruebe su falsedad se tiene como cierto. Es Simplificado; los legatarios podrán reclamar directamente la

entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código.

✓ Voluntad del testador.

Indica que debe expresarse la voluntad ante el notario de un modo claro y terminante sin coacción ni violencia de ninguna persona, bajo pena de nulidad, máxime que el notario y los testigos están presentes para cerciorarse de cuál es su voluntad y constatarla.

✓ Precio del inmueble o valor del avalúo.

No exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades antes mencionadas, no importara su monto.

✓ Instituir uno o más legatarios.

El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.

✓ Representante especial.

Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

✓ Pluralidad de adquirentes.

Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción.

✓ Régimen de sociedad conyugal.

Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.

✓ Obligación de dar alimentos.

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

✓ Titulación notarial.

Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

*“Artículo 876-bis nos dice...*

*Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento publico simplificado, se observara lo siguiente:*

- i. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento publico simplificado;*
- ii. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la republica, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento publico simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;*

- iii. *El notario recabara del archivo general de notarias, del archivo judicial del distrito federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. en el caso de que el testamento publico simplificado presentado sea el ultimo otorgado, el notario podrá continuar con los tramites relativos, siempre que no existiere oposición;*
- iv. *De ser procedente, el notario redactara el instrumento en el que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el registro público de la propiedad. en su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y*
- v. *En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-bis del código civil.*

#### 4.1.4.- Ológrafo

Los artículos 1550 Y 1551 DEL Código Civil nos indican que es el escrito totalmente de puño y letra del testador.

Es más económico que el público abierto y que el público cerrado.

Es realmente secreto, supuesto que únicamente está permitido que lo escriba el testador y que lo presente cerrado en el Archivo General de Notarías.

Además exige menos formalidades que los demás, como lo reconoce y establece el artículo 1566 del Código Civil en su parte final, indicando que para que se otorgue testamento privado a una persona, es necesario que no le sea posible hacer testamento ológrafo, siendo que el privado es un tipo especial y no ordinario como el ológrafo, que está rodeado de menos formalismos.

- ✓ Persona mayor de edad.

Señala el artículo 1551 que sólo podrá otorgarlo una persona mayor de edad. Consecuentemente un menor de edad no podrá hacer testamento ológrafo.

- ✓ Escrito y firmado por el testador.

Para que sea válido deberá estar totalmente escrito y firmado por testador, con expresión del día, mes y año en que se otorga.

La persona que no pueda escribirlo o no sepa, deberá hacer testamento público abierto o testamento público cerrado.

En caso de existir palabras tachadas, enmendaduras o entrelíneas, deberá salvarlas el testador bajo su firma. La omisión de ello sólo afecta la validez de las palabras, pero no el testamento. (Artículo 1552 del Código Civil).

- ✓ Por duplicado.

Debe efectuarlo por duplicado e imprimir su huella digital, supuesto que el original quedará depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado le será devuelto al testador que podrá conservarlo en su poder, dándolo a guardar a algún amigo o depositarlo en el Archivo Judicial. Podrá colocar en los sobres sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

- ✓ Depósito.

Deberá efectuarlo en el Archivo General de Notarías, personalmente; o en u caso el encargado deberá concurrir al lugar donde se encuentre para cumplir las formalidades del depósito.

Si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el original del testamento se asentará la siguiente constancia, por parte del testador; “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”.

Se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito, constancia que firmará el testador y el encargado de la oficina; en su caso lo harán los testigos.

En el duplicado del testamento, el encargado de la oficina pondrá la siguiente constancia “Recibí el pliego cerrado que el Señor -----  
----- afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado” y se anotará también el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y en su caso la de los testigos.

Trámite sencillo, con menos requisitos y más económico que el público abierto y el público cerrado.

Con las reformas efectuadas al Código Civil, el Registro Público de la Propiedad se desliga por completo de su conocimiento, pasando el mismo al Archivo General de Notarías con lo cual se centraliza su conocimiento.

#### 4.2.- ESPECIALES

Son aquellos que por circunstancias determinadas y especiales autoriza la ley para que se realicen en atención a las mismas y que no quedan comprendidas en los ordinarios.

##### 4.2.1.- Privado

Es el que se efectúa por situaciones ajenas a la voluntad del testador.

Casos en que se permite según el artículo 1565 del Código Civil.

FRACCIÓN I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

FRACCIÓN II.- Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

FRACCIÓN III.- Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;

FRACCIÓN IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Las hipótesis que menciona el artículo 1565 del Código Civil están sujetas a que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo y dado el avance técnico, económico industrial y comercial del Distrito Federal, en que ya no existan distancias que eviten o demoren llegar al Archivo General de Notarías, supuesto que a una o dos horas se está en el sitio en que se encuentre el testador, casi no se realiza, y en cambio hay más testamentos ordinarios, ya que actualmente hay más de ciento cincuenta notarios públicos y un director del Archivo de Notarías en el Distrito Federal, la nueva ley del notariado en su artículo tercero dice que serán doscientos y para satisfacer las necesidades se podrán crear hasta 10 cada año.

Creemos que por las circunstancias y situaciones existentes son más convenientes los testamentos ordinarios.

1.- Para que pueda otorgarse el testamento privado es menester que el testador no haya podido hacer testamento ológrafo artículo 1566 del Código Civil Vigente.

2.- Declaración de voluntad; Debe efectuarla el testador en presencia de cinco testigos idóneos, manifestando cuál es su última voluntad en caso de fallecer, cerciorándose ellos de que lo haga sin coacción ni violencia.

3.- Ya sea escrito o no; Señala la ley que uno de los testigos redactará por escrito la voluntad del testador, en el caso de que esté no pueda hacerlo. Será oral este testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en caso de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

4.- Continuidad del acto; Desde que empiece la declaración de voluntad del testador, hasta que termine, debe realizarse sin interrupciones, de lo cual se cerciorarán los testigos. Surte sus efectos legales si fallece el testador de la enfermedad o del peligro en que se hallaba o dentro de un mes a partir de la fecha en que se efectuó dicho testamento.

5.- Declaración judicial; Para que se reconozca la validez de dicho testamento, deben tenerse en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron y que oyeron la voluntad del testador, para comprobar si son idóneos y estuvieron conformes en las circunstancias, siendo correcta, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona muerta.

#### 4.2.2.- Militar

Es el que efectúan los militares o asimilados del ejército cuando entran en el campo de batalla.

##### ✓ Declaración de Voluntad.

Debe hacerla ante dos testigos o bien entregándole a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra.

##### ✓ Lugar.

Cuando entra en acción de guerra y tiene que combatir, o se encuentra herido sobre el campo de batalla y sea prisionero de guerra, en consecuencia y dadas las circunstancias se le permite efectuarlo.

##### ✓ Entrega.

En caso de militar escrito, deberá ser entregado al jefe de la corporación, quien a su vez lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a su vez a la Autoridad Judicial Competente.

En caso de ser oral, los testigos lo indicarán al Jefe de la Defensa Nacional y ésta a la Autoridad Judicial Competente, para los efectos legales procedentes.

✓ Declaración Judicial.

El juez al recibir la comunicación sobre el testamento, tendrá en cuenta la declaración de los testigos, si son idóneos y están conformes en todas las circunstancias sobre el lugar, hora, día, mes, año, si vieron y oyeron claramente al testador, el contenido del testamento, si estaba en su juicio y libre de coacción, si saben que falleció o no de la enfermedad.

Siendo correcto su dicho el Juez declara, que sus dichos son el formal testamento de la persona muerta, en el proyecto de reformas al Código Civil, en el artículo 809 no se hace mención a este testamento, únicamente menciona el privado, al naviero y hecho en país extranjero.

#### 4.2.3.- Marítimo

Se efectúa en alta mar, a bordo de navíos de Marina Nacional, sea de guerra o mercante.

✓ Voluntad del testador.

Se expresa ante dos testigos y el capitán de navío de un modo claro y expreso sin coacción ni violencia de persona alguna.

✓ Escrito.

Que se escribirá esa declaración en presencia de las personas mencionadas anteriormente redactando las cláusulas, sujetándose el capitán estrictamente a la voluntad del testador, ignorando o haciendo caso omiso a instrucciones que pretenda darle otra persona.

✓ Por duplicado.

Debe hacerse, supuesto que si arriba a un puerto en que hay agente diplomático, cónsul o vicedcónsul mexicano, se dejará en su poder, uno de los ejemplares fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Arribando el navío a territorio nacional entregará el otro ejemplar o ambos, en caso de no haber dejado alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar.

✓ Entrega.

Dada la importancia del testamento, señala la ley, que debe conservarse entre los papeles más importantes de la embarcación, así como el de hacer mención en su diario y exigir recibo de la entrega del mismo y citarlo en el diario.

Acta de entrega: Los agentes diplomáticos, cónsules o autoridades marítimas levantarán acta de la entrega y la remitirán con los ejemplares a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos, la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan el juicio sucesorio.

Surte efectos el testamento marítimo en el supuesto de que el testador fallezca en alta mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar, donde conforme a nuestra Ley o a la extranjera, haya podido notificar u otorgar de nuevo su última disposición.

#### 4.2.4.- Hecho en País Extranjero

Es el que se otorga en el extranjero y que produce efectos en el Distrito Federal; cuando ha sido otorgado de acuerdo con las leyes del país extranjero en que se otorgó.

✓ Otorgar,

Cuando se otorgue fuera de México, podrán hacer las veces de notario o de receptores de los testamentos, de los nacionales en el extranjero, los secretarios de legación, cónsules y los vicecónsules mexicanos, en caso que deba ejecutarse en el Distrito Federal.

✓ Aviso.

Deben avisar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiendo copias autorizadas del testamento, a fin de que ésta lo mande a publicar en el periódico y se promueva el juicio sucesorio.

En caso de ser ológrafo lo remitirá en diez días al Archivo General de Notarías, que debe ser al domicilio del lugar que señale el testador y no al Distrito Federal.

✓ El papel de los testamentos,

Que se extienda ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

Para garantizar su validez y evitar que se falsifiquen, le es confiada la guarda al funcionario, haciendo mención de esa circunstancia y dando recibo de la entrega.

#### 4.3.- CAUSAS DE INEFICACIA

El testamento no surte sus efectos cuando carece de alguno de los requisitos que la Ley exige para su validez o contravenga el interés público.

Según el tipo de testamento deben respetarse y cumplirse las formalidades para que surta los efectos deseados.

#### 4.3.1.- Nulidad

La Nulidad del testamento es la nulidad del todo porque anula su contenido en su totalidad. En cambio, la nulidad de la institución testamentaria, sólo afecta a la institución misma.

Existen dos tipos de nulidad:

A. NULIDAD ABSOLUTA.- Proviene de la Ley, se refiere a los actos que se efectúan materialmente en contravención a un mandato o prohibición de la Ley, que atacan al interés público.

El testamento puede ser válido o nulo, no hay término medio; o es nulo o es válido.

B. NULIDAD RELATIVA.- Sólo interesa a ciertas personas, medida de protección que establece la Ley, a favor y en provecho de determinadas personas, como son los incapacitados.

En el Capítulo Noveno del Título Segundo del Libro Tercero, respecto a la nulidad del testamento, los artículos 1484 al 1492 lo mencionan en el Código Civil.

El artículo 1484 señala que es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

El artículo 1485 menciona que será nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Al no cumplirse con una de las características elementales que la libre disposición, o sea la libertad, porque estaría coaccionando a declarar algo en contra de su voluntad y sobre la disposición de su patrimonio, será nulo y como lo dispone la Ley, sedando la violencia o disfrute nuevamente de su libertad, podrá revocar el testamento con las mismas solemnidades como si lo otorgara de nuevo, e inclusive denunciar penalmente a quien o quienes lo coaccionaron y privaron de su libertad.

También es nulo, cuando es captado por dolo o fraude.

Cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna persona, efectuándolo con relación al estado de ánimo en que se encuentra el testador para decir la forma y términos de realizarlo.

Cuando un Juez tenga noticia de que se impide testar a una persona, se presentará sin demora a su casa para asegurarse del ejercicio de su derecho y levantará acta en la que haga constar el hecho que ha motivado su presencia así como el nombre o nombres de las personas que causen la violencia y los medios que se emplearon o se hayan intentado emplear y por último, expresará si la persona cuya libertad protege hace uso de su derecho.

El acta será la base para las acciones que procedan, es decir, para demostrar la nulidad del acto que se elaboró o que se pretenda celebrar, asegurándose de la libre disposición del testador y que el Juez cuidará que se respete, levantada el acta con todas las circunstancias que aprecie.

También será nulo, según indica el artículo 1489 del Código Civil, cuando se efectúe por parte del testador a través de monosílabos o señales, ya que el artículo 1512 y el 1318 señala que debe expresar su voluntad de un modo claro, terminante y expreso, a fin de que no exista, ni se presente confusión, y que una vez muerto el testador, nadie puede aclarar, por lo cual se declarará su nulidad, además por ser un acto que exige que la voluntad sea clara y expresa, no se permite que se efectúe por monosílabos o señales en respuestas a las preguntas que se hacen.

En el artículo 1490, analiza el supuesto en que el testador haga mención a prohibiciones señaladas por la Ley, que deba realizar el heredero y que éste como la Ley las prohíbe, que no impugne el testamento y las realice, pero serán nulas dichas manifestaciones del testador y consecuentemente el heredero si podrá impugnar el testamento.

Así mismo, el artículo 1491 señala que será nulo el testamento cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley, ya que de aceptarlo, no tendría ningún objeto que la ley regulara dichas formas.

El artículo 1492 dice que será nula la renuncia del derecho de testar y la clausula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren. Estamos de acuerdo con dicho precepto, supuesto que el heredero al obtener ciertos bienes debe tener la libre disposición de ellos y hacer el uso que desee con los mismos, no estando sujeto a condiciones para utilizar el derecho que adquiere.

#### 4.3.2.- Caducidad

Es la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la Ley o por la voluntad de las partes.

La caducidad del testamento se produce en todos los casos en que instituido no puede aprovecharla por hechos sobrevinientes al acto testamentario; supone un testamento válido, en virtud de otorgarse cumpliendo todos los requisitos y susceptible de producir sus efectos, pero cae a consecuencia de una causa posterior o hecho ajeno al testador.

El artículo 1497 del Código Civil indica que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado.

En este caso el heredero y el legatario no estarán en posibilidad de transmitir el caudal a sus herederos, supuesto que aún no habían adquirido ningún derecho, en de que aún vivía el testador y este derecho se obtiene hasta después de la muerte del testador, no antes, por lo que no es posible que puedan disponer de la herencia, lo mismo acontece si no cumplieron con la condición antes de morir.

Reafirma lo anteriormente expuesto, el artículo 1336 del Código Civil, el cual establece: El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla con la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado. Son, según el artículo 1313, éstas son las causas:

1. Falta de Personalidad.
2. Delito.
3. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
4. Falta de reciprocidad Internacional.
5. Utilidad Pública.
6. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

III.- Si renuncia a su derecho.

Cuando el heredero o legatario hacen la renuncia formal ante el Juez Familiar de que o desean absolutamente nada de la herencia que les dejó el testador.

Consecuentemente, la herencia para a los herederos legítimos del testador, en el caso de que haga renuncia el legatario o heredero designado de sus derecho; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa en el testamento (artículos 1336 y 1337 del Código Civil Vigente).

#### 4.3.3.- Revocación

Es la anulación y la retractación de una disposición que se había otorgado.

Supuesto que el testamento es una idea de cómo desea el testador que se reparta su patrimonio después de su muerte, debe de considerársele como una previsión que se efectúa para el caso de fallecer y que es proteger a la persona o personas que más afecto y cariño le tiene.

Además el testamento es un acto al que se tiene derecho de revocar en cualquier momento hasta antes de la muerte.

Dicha revocación puede ser en forma total o parcial, supuesto que no asigna derechos actuales, ni vincula al otorgamiento o preservará en su decisión,

ya que pueden suceder situaciones y circunstancias que obliguen a cambiar de opinión y modificarlo.

El testamento cristaliza los efectos deseados al morir el testador. Mientras viva, sólo es un proyecto de cómo repartir sus bienes al morir, ya que es la forma que reconoce la ley para transmitir los bienes después de la muerte.

Mientras viva el testador podrá cambiar el testamento cuantas veces desee, puesto que así lo establece la ley estando en posibilidades de modificarlo total o parcialmente también las veces que desee.

El artículo 1295 del Código Civil señala una de las características del testamento, la revocabilidad, la cual permite al testador cambiar la disposición que había efectuado por otra, ya sea en forma total o parcial, en cualquier momento que lo desee.

La regla general la establece el artículo 1494 del Código Civil, la señalar: “El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.

En consecuencia, debe entenderse que al hacer una persona un segundo o un tercero, o un cuarto testamento, el último será el válido, en virtud de ser la última voluntad del testador, a menos que como lo menos que como lo menciona en su parte final el artículo 1494, el testador exprese su voluntad en el sentido de que el anterior o anteriores subsistan en todo o en parte con el último que efectuó.

Debemos tomar en cuenta que la revocación del testamento se puede suscitar por múltiples motivos, que únicamente el testador conoce, como serían el tener un nuevo hijo o nieto, el mal comportamiento del heredero hacia él, la ingratitud, entre otras causas. El artículo 1495 dispone que producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. El artículo 1496 dispone el testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

## **CAPÍTULO QUINTO:**

### **5.- PROPUESTA DE REFORMA EN CUANTO AL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR DE BIENES INMUEBLES Y LA SOLEMNIDAD DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO**

Para tratar el tema del testamento público simplificado, resulta necesario abordar algunos aspectos de la materia sucesoria.

Suceder por causa de muerte o “mortis causa” significa transmitir todos los derechos y las obligaciones que tengan un valor económico apreciable.

Este acontecimiento jurídico contribuye de manera muy importante a alcanzar la seguridad jurídica y paz social. Por ello suceder con certeza y seguridad, es y será siempre el objetivo a alcanzar.

Atendiendo al sistema que sigue la Legislación Civil Mexicana, son tres las opciones para heredar:

*Sucesión Testamentaria.* La persona elige ella misma, para cuando fallezca, a sus “herederos” a título universal y/o a sus “legatarios” a título particular, mediante el acto jurídico denominado testamento, sin más limitación que respetar la obligación de dejar alimentos en ciertos casos.

*Sucesión Legítima.* La persona no hace testamento o lo hace sin incluir en el todos sus bienes. Se denomina legítima porque la ley llama como herederos de los bienes a los parientes más próximos, y en su defecto a la beneficencia pública u otro tipo de instituciones. Esta sucesión es supletoria de la testamentaria, lo que implica que la propia ley da mayor importancia a la voluntad del testador que al llamamiento de herederos por la ley.

*Sucesión Mixta.* En la misma sucesión se presentan los anteriores supuestos; coexisten los dos tipos de llamamientos: unas personas son herederas o legatarias de los bienes dispuestos por el testador en su testamento, y otras son

llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos bienes sobre los que testador no dispuso.

#### 5.1.- Importancia y generalidades del testamento.

En nuestro derecho civil hay dos actos jurídicos solemnes que están señalados por la muerte: el testamento que surte efectos con el fallecimiento del testador, y el matrimonio, que termina con la muerte de alguno de los cónyuges.

El testamento se hace con la perspectiva de la muerte, siendo esta la causa por la que el testador va a decidir sus últimas disposiciones, y por tanto, al otorgarlo está consciente de que dicho acto no puede beneficiarle ni perjudicarlo; no busca su interés, sino el interés de otros, sabedor de que su voluntad plasmada en el testamento va a surtir efecto cuando él mismo no pueda intervenir para cambiarla o para adecuarla.

El testamento es un medio eficaz para que el orden jurídico siga vigente después de la muerte del testador, con los menores trastornos posibles, tanto para el heredero, como nuevo titular del patrimonio que quedó vacante, como para los demás beneficiados del testamento, para los acreedores y para la vida social y la familia.

#### 5.2.- Concepto de testamento.

De acuerdo a nuestra legislación civil: Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos transmisibles y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Entre los tipos de testamento regulados por los Códigos Civiles de las entidades federativas de nuestro país, se encuentran los otorgados ante Notario, que son:

✓ *Testamento Público Abierto.*

Es público en razón de que se autoriza por el Notario, como titular de una función pública que le ha sido delegada por el Estado;

Es abierto, porque a diferencia de cerrado no está oculto, sino expreso y visible en el protocolo del Notario. Por la facilidad de su otorgamiento, la seguridad jurídica que implica, su reducido costo y la facilidad de llevar a cabo el procedimiento sucesorio, se ha convertido en el testamento más común y conocido.

✓ *Testamento Público Cerrado.*

Está oculto; se escribe en papel común; el testador rubrica las hojas, firma al calce y lo “cierra” guardándolo en un sobre. Con posterioridad el sobre se exhibe al Notario en presencia de tres testigos, declarando el testador que en ese sobre se encuentra su última voluntad. El Notario dará fe de los hechos, imponiendo su firma y sello en la cubierta del sobre, donde también firmarán los testigos, debiendo también asentar una razón en el protocolo señalando hora, día, mes y año. El testamento lo puede guardar el testador, darlo en guarda a una persona ó depositarlo en el Archivo Judicial -en Querétaro Archivo de Notarías-. Este testamento ha caído en desuso, debido al complejo y caro procedimiento que debe realizarse después del fallecimiento, pues implica abrirlo ante juez, previo reconocimiento de las firmas del Notario, testador y testigos, así como publicarse y protocolizarse ante Notario.

✓ *Testamento Público Simplificado.*

Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal.

Es más económico y abreviado que el público abierto y que el público cerrado.

Además exige menos formalidades que los demás, es un testamento de tipo ordinario, que está rodeado de menos formalismos.

Previsto solo en algunas entidades del país.

### 5.3.- Procedencia del testamento público simplificado.

Reconociendo el derecho a la vivienda digna, para afrontar uno de los problemas más graves de nuestro país, se han impulsado programas en los tres niveles de gobierno, destinados principalmente a las familias de escasos recursos económicos. Sin embargo, paralelamente, es un hecho que en una gran cantidad de casos, las personas mueren intestadas y sus herederos, a veces por varias generaciones, no tramitan los respectivos juicios sucesorios, debido a lo dilatado y costoso de los trámites e impuestos acumulados que se deben cubrir.

Esta situación se ha convertido en una de las nuevas causas de irregularidad en la tenencia jurídica de la propiedad inmueble, particularmente en las familias que menos recursos tienen.

En muchos casos, la carencia de medios ágiles y seguros, que permitan el que voluntaria y libremente el adquirente de una vivienda o el propietario de un predio regularizado, formalice su decisión para después de su muerte sobre la propiedad de dichos predios, hace anulable la eficacia de los programas de regularización y limita el alcance jurídico y social de los programas de fomento a la vivienda.

Con estos y otros argumentos, aprovechando un garante probado de seguridad jurídica como lo es la escritura pública, en algunas entidades de nuestro país, se han tomado medidas en dos vertientes:

- 1) El establecimiento de una figura que venga a facilitar el otorgamiento de últimas voluntades de los adquirentes de vivienda (básicamente la de interés social y popular); y,
- 2) El establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios instituidos por el autor de la sucesión.

#### 5.4.- Testamento público simplificado, su regulación e implementación.

Simplemente por mencionar dos ejemplos, en el Estado de Querétaro por reforma y adición publicada con fecha 9 de diciembre de 1993, a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, surgió un nuevo tipo de testamento ante Notario, denominado “Testamento sobre la vivienda de interés social o popular”. En el Distrito Federal con la reforma del 6 de enero de 1994 a sus respectivos ordenamientos, se estableció el llamado “Testamento Público Simplificado”.

Con cierta uniformidad, conforme a los Códigos Civiles de las Entidades que lo contemplan, por testamento simplificado se entiende:

“El que se otorga ante Notario respecto de un inmueble que vaya a ser destinado a vivienda por el adquirente, en la misma escritura en donde se haga constar su adquisición o regularización”.

Como características del testamento público simplificado se encuentran:

- ✓ Se otorga ante Notario;
- ✓ Su forma es la de escritura pública, ya que se contiene en una cláusula que se establece dentro del mismo instrumento donde se adquiere (ó regulariza) un bien inmueble;
- ✓ El inmueble adquirido (ó regularizado), única materia de la disposición testamentaria, debe tener como destino el de vivienda, del tipo catalogado por la ley como “interés social” (y en algunos Estados también la de interés popular);

- ✓ El adquirente de la vivienda instituye un legado sobre el inmueble;
- ✓ No requiere la asistencia de testigos ni la designación de albacea;
- ✓ Si el testador está casado por sociedad conyugal o se adquiere en copropiedad el inmueble, el cónyuge o el copropietario pueden otorgar este tipo de testamento en la misma escritura, de manera simultánea, pero en cláusula independiente.
- ✓ En lo general se aplican a este testamento las mismas reglas de los legados.

#### 5.5.- Tramitación de la testamentaria pública simplificada.

Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en el testamento público simplificado, se observarán los trámites previstos por los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles, que básicamente consisten en:

- a) Exhibir al Notario copia certificada del acta de defunción del testador y el testimonio del testamento público simplificado;
- b) El Notario publicará en un periódico de los de mayor circulación, que ante él se está tramitando la titulación derivada del citado testamento;
- c) El Notario recabará de las Dependencias que correspondan, la constancia de existencia o inexistencia de testamento;
- d) Si el testamento público simplificado no fue revocado, ni existe oposición, el Notario podrá formalizar en escritura pública la aceptación expresa del legado, relacionando los documentos exhibidos y las constancias obtenidas;
- e) El Notario procederá a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del testimonio respectivo.

## 5.6.- Propuesta.

Realmente respecto al valor de la casa habitación, es ambiguo la redacción específicamente ya que en la actualidad un bien inmueble destinado a casa habitación rebasa abruptamente el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año.

De acuerdo con la información proporcionada por el Registro Nacional de Testamentos, a esta fecha, su base de datos cuenta solo con 20,232 avisos de testamento público simplificado, correspondientes a ocho Entidades Federativas, dentro de la cuales destaca por su número de avisos el Estado de Sonora.

Del poco número de avisos de testamento público simplificado, comparado con la gran cantidad de vivienda de interés social o popular que se ha titulado en todo el país, podemos advertir dos situaciones:

- 1) La mayoría de las Entidades de nuestro país no regulan en su legislación el testamento público simplificado;
- 2) En las Entidades del país que sí lo regulan, por diversas causas no cuentan en sus Archivos de Notarías o Dependencias afines, con los avisos de este tipo de testamento.

El testamento público simplificado fue motivado por el plausible propósito de coadyuvar para la elaboración de disposiciones rápidas y sencillas en su elaboración y trámite, lo que desde luego ya está rindiendo sus beneficios; sin embargo habrá que revisar las legislaciones locales en las que está previsto para establecerle un marco jurídico que se adapte al sistema sucesorio vigente, garantizando plenamente el acceso a la justicia y a la certeza jurídica de quienes han otorgado y en lo sucesivo otorguen o sean beneficiarios de este tipo de testamento, y a partir de ello, promover su inclusión en la legislación de los Estados que aún no cuentan con el.

Dicho todo lo anterior y basándome en el análisis sobre el tema me permito sugerir que es necesario que se realice una “Reforma en cuanto al límite máximo del valor de bienes inmuebles y la solemnidad del testamento público simplificado al artículo 1549-Bis del Código Civil para el D.F.” quedando de la siguiente manera:

**Artículo 1549 Bis.** *Testamento público simplificado “...es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:*

*I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a **5000 veces** el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición.*

*En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;*

*II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;*

*III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.*

*En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;*

*IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;*

*V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y*

*VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** *El testamento público simplificado* es una innovación del legislador, el 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente. El testamento público simplificado se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, debido a que sólo se puede referir a ciertos bienes, analicemos el artículo 1549 bis del Código Civil del Distrito Federal.

**SEGUNDA.** El testamento público simplificado se otorga ante notario público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que sean propiedad del testador, siempre y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo del Distrito Federal, elevado al año. Por desgracia, la ley no fijó plazo para destinar el inmueble a vivienda, por lo cual bastará que el testador diga que lo destinará para tal fin.

**TERCERA.** El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento. La ley señala que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos; esto significa que si el testador designó tres legatarios, sin designarles sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los dos restantes serán los legatarios, debido a que la porción que le hubiere correspondido al que faltó, acrece la porción de los demás legatarios. Éste es el único caso de sustitución recíproca regulado por la ley en materia de sucesiones. Desde luego no se trata de un derecho de acrecer, ya que

el legado nunca fue el sustituido, ni al sustituto le correspondió una porción menor, siempre fue legatario de lo que le corresponde desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces en el momento de otorgarse la escritura de adjudicación, les nombre un representante especial, el cual entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela; pero el legislador no indicó la forma de acreditar que un incapaz no esté sujeto a tutela, ni a patria potestad, y no bastaría con las actas de defunción de los padres y abuelos para acreditar que no está sujeto a patria potestad, puesto que podría haber sido adoptado.

Sólo las dos disposiciones anteriores pueden contenerse en un testamento público simplificado, es decir, la designación de legatarios, y la del representante especial. Por lo cual, más que ser un testamento público simplificado es un testamento de efectos restringidos.

**CUARTA.** El testamento público simplificado se podría considerar que es perfecto, ya que no requiere ser declarado formal testamento. El público simplificado revoca a cualquier otro tipo de testamento, así como cualquier otro tipo de testamento perfecto revoca al público simplificado.

**QUINTA.** Dentro de las reglas especiales del testamento público simplificado encontramos las siguientes:

- Si son varios los copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar este testamento en el mismo instrumento. Incluso si alguno de ellos está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su conyugal, su cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento.

- Los testadores que hagan su testamento en un solo instrumento podrían designarse como legatarios recíprocos, o podrán nombrar a un mismo legatario.

Los dos puntos anteriores derogan lo dispuesto en la regla general, contenida en el artículo 1296, que dispone que dos o más personas no podrán testar en un mismo acto en provecho recíproco, ni en beneficio de un mismo tercero.

- Este testamento también impone una regla especial en materia de alimentos sucesorios; conforme a la regla general, los herederos son los responsables de las pensiones alimenticias, pero en este testamento la ley les impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el bien, en relación con el caudal hereditario.
- Este testamento nunca requiere de testigos instrumentales; sin embargo, en caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, se debe ajustar a la regla general establecida por el artículo 1834, donde se establece que quien no sepa firmar estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego, pero aclaremos que no se trata de un testigo instrumental, en todo caso habrá responsabilidad del notario que autorizó el testamento.

**SEXTA.** Este novedoso testamento, que responde más a cuestiones políticas que jurídicas, es recomendable en aquellos casos en que el bien inmueble represente el patrimonio del testador, pero si éste posee más bienes, el testamento no satisfará sus requerimientos; este testamento es una medida adecuada para propiciar que la gente de escasos recursos pueda designar un beneficiario para su inmueble, es una medida social que puede beneficiar a los titulares de vivienda popular o de interés social; sin embargo, hubiera sido mejor que la ley los hubiera facultado a otorgar, en la misma escritura en la que

adquieran el inmueble, un testamento público abierto, con todas sus posibilidades, y no hacer un testamento público tan restringido.

**SÉPTIMA.** Del análisis del testamento público simplificado, resultan algunas consideraciones que pueden servir para mejorar su regulación, como son:

- I. Cuando se incorporó la figura del testamento público simplificado, se dijo que constituía una “respuesta a la necesidad de nuestra sociedad de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permita identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales.”

- II. La legislación no determina con claridad las formalidades o solemnidades.

En algunas de las Entidades del país en las que se encuentra previsto este tipo de testamento: no se establece con precisión la forma que habrá de darse al testamento ó si el testador debe escribir o simplemente declarar su voluntad al Notario ó si debe darse lectura especial a la cláusula donde se establece el testamento, etc.

- III. No hay posibilidad de designar tutor testamentario para el caso de que el legatario sea incapaz.
- IV. Deja de ser el testamento un acto personalísimo e individual, ya que al adquirir la vivienda una persona casada en sociedad conyugal ó en copropiedad, pueden su cónyuge ó copropietario instituir a sus legatarios en la misma escritura, por lo que limita o afecta las garantías de libertad para el testador.
- V. En algunas Entidades, no se establece en la ley la necesidad de publicar el trámite de la testamentaría, lo que en muchos casos puede perjudicar a los acreedores del de cujus.

- VI. El testamento público simplificado, no obstante que solo se puede referir a un bien, revoca los anteriores, lo que implica que es conveniente que al otorgarlo se precise la existencia o no de un testamento anterior y en su caso, la voluntad del testador de revocarlo o dejarlo subsistente.
- VII. Perjudica las garantías de los acreedores del de cujus, ya que las deudas de la herencia recaen sobre los herederos y si los bienes de la herencia resultaren insuficientes, responderán los legatarios en proporción al bien adquirido.
- VIII. Es un testamento restringido ya que solo se utiliza para legar la casa habitación cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. cierto límite económico.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- ✓ BONFANTE, Piero, Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 8ª edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Quinta Edición. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1978. pp. 554 y sigs.
- ✓ CICERÓN, Marco Tulio, “De la invención retórica”. Tópicos a Cayo Trebacio. Obras Completas. Vida y Discurso. Tomo I, Traducción de Marcelino Méndez y Pelayo. Ediciones Anaconda, Buenos Aires, 1946. p. 191.
- ✓ DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. p. 516.
- ✓ DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4ª edición italiana, tomo II, Vol. II. Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 313.
- ✓ DICCIONARIO Enciclopédico Espasa. Tomo XIX. Segunda Edición. Espasa Calpe, S.A. Editores. España, Madrid 1992. p. 11160 y 11161.
- ✓ DICCIONARIO Enciclopédico Siglo XXI Docta. Tomo Roznar-Zyl. Carroggio, S.A. de Ediciones. Barcelona, España. p.1445.
- ✓ ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Octava Edición. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1968. p. 161.
- ✓ FOIGNET, René, Manual Elemental de Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue., 1956. p. 208.
- ✓ FRUTOS, Pedro y Arguello P. ISAURO, Extracto de la obra de “Derecho Civil” de Lafaille Héctor. Biblioteca Jurídica Argentina. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1933. p. 249
- ✓ GRAN ENCICLOPEDIA Larousse. Tomo X. Reimpresión febrero de 1973. Editorial Planeta S.A. Córcega, Barcelona, 1980. p. 148 y 149.
- ✓ MARGADANT, S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. Quinta edición. Editorial Esfinge. México, 1974. p. 467.

- ✓ MAZEUD, Henri Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil. Cuarta Edición. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1965. p. 454.
- ✓ MIGUELEZ, Domínguez Lorenzo; MORAN, Alonso Sabino; CABREROS De Anta Marcelino, Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Quinta Edición. Biblioteca de autores cristianos. Madrid MCMLXIX, p. 606.
- ✓ Montes, De Oca Francisco, Historia Romana. Primera Década. Libro VII, No. 17. Tercera Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. p. 286.
- ✓ ORTIZ, Urquidi Raúl, Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. p. 232.
- ✓ PEÑA Guzmán, Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo. Derecho Romano. Volumen I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1962. p. 156.
- ✓ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Nacional, S.A. Traducido de la nueva edición francesa. México, 1953. p. 517.
- ✓ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición francesa por José Fernández González. Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, pp. 511 a 514
- ✓ PINA, Rafael De, "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Bienes y Sucesiones. Volumen II. 3ª. Edición. Editorial "Porrúa", S.A. México, 1966. p. 287.
- ✓ PUIG, Peña Federico. Teoría General de las Sucesiones. Cuarta Edición. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. pp. 19 a 23.
- ✓ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Diecinueveava Edición. Tomo VI, Madrid, 1970. p. 1235.
- ✓ SCIALOJA, Vittorio. Diritto Ereditario Romano. Roma, 1934. pp. 5 y sigs.

- ✓ VALVERDE, y Valverde Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo V. Parte especial. Segunda Edición. Talleres Tipográficos "Cuesta". Valladolid, España. 1921. p. 52.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA:**

- ✓ CÓDIGO Civil Alemán. Traducido por Carlos Melón Infante. Sexta Edición. Editorial casa Bosch. Barcelona, España. 1975. p. 456.
- ✓ CÓDIGO Civil Del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.- Talleres de la ciencia jurídica. Sexta Edición. México, 1899. p. 516.
- ✓ CÓDIGO Civil Español.- Tercera Edición. Editorial Segura. Madrid, España. 1975. pp. 138 y 139.
- ✓ CÓDIGO Civil del Estado de Veracruz Llave.- Edición Oficial Veracruz, 1968. p. 239.
- ✓ CÓDIGO Civil Francés. Cuarta Edición. Editorial Dallóz. Francia 1970. p. 437.
- ✓ CÓDIGO Civil del Distrito Federal Vigente. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
- ✓ ESTUDIOS sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo VI. De las Sucesiones y Testamentos. México, 1900, p. 1.